



MAT.: 1) Presenta descargos en procedimiento sancionatorio; 2) Acompaña documentos y solicita lo que indica; 3) Téngase presente;

REF.: Expediente Sancionatorio N° F-019-2013

ANT.: ORD. U.I.P.S. N° 649 de fecha 10 de septiembre de 2013

Santiago, 21 de octubre de 2013

Sra. Leslie Cannoni Mandujano
Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

De nuestra consideración:

Anglo American Sur S.A. – Operación El Soldado, representada por Juan Carlos Román Yañez, ambos domiciliados para estos efectos en avenida Pedro de Valdivia N° 291, comuna de Providencia, Región Metropolitana, viene en presentar los siguientes descargos en el procedimiento sancionatorio **Rol F-019-2013** ante su Superintendencia.

Con fecha 03 de junio de 2013, la Fiscal Instructora, señora Leslie Cannoni Mandujano emitió el Ord. U.I.P.S N° 649 de 10 de septiembre de 2013, por medio del cual, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de mi representada Anglo American Sur S.A.- Operación El Soldado, por incumplimientos a los siguientes instrumentos de gestión ambiental de su competencia: (i) Resolución Exenta N° 943, de 10 de diciembre de 2001, de la Comisión Regional de Medio Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 943/2001) que aprueba el proyecto “Depósito de Desmontes El Sauce”; (ii) Resolución Exenta N° 163, de 23 de agosto de 2004, de la Comisión Regional de Medio Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 163/2004) que aprueba el proyecto “Ampliación del Tranque de Relaves El Torito”; (iii) Resolución Exenta N° 070 de 07 de marzo de 2007, de la Comisión Regional de Medio Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 070/2007) que aprueba el proyecto “Ampliación Depósito de Ripios Tranque N° 4 Minera Sur Andes Ltda. División El Soldado”; (iv) Resolución Exenta N° 506 de 19 de mayo de 2008, de la Comisión Regional de Medio Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 506/2008) que aprueba el proyecto “Continuación Norte Rajo Abierto El Soldado”; (v) Resolución Exenta N° 1167 de 6 de octubre de 2010, de la Comisión Regional de Medio Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 1167/2010) que aprueba el proyecto “Continuidad Operativa Sustentable Mina El Soldado”.

En virtud del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia (en adelante, "LO-SMA") esta parte viene en formular sus descargos los cuales dicen relación con alegaciones específicas respecto de cada una de las infracciones imputadas según se pasa a detallar.

En consideración a los argumentos de hecho y de derecho que serán expuestos en el cuerpo de este documento, solicitamos tener por presentados los descargos en forma y dentro de plazo y, en su mérito:

I.-

ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO DE SANCIÓN Y DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Durante los días 22, 23, 24, 25, 29 y 30 de abril de 2013, se llevó a cabo Inspección Ambiental por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el marco del Programa de Fiscalización del año 2013 fijado por la Resolución Exenta N° 879/2010 que fija el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013. Dicha inspección se realizó tanto por funcionarios de la SMA como por funcionario de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, CONAF), Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, SAG) y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud (en adelante, SEREMI), todos de la Región de Valparaíso.

Dicha Inspección tuvo por objeto la fiscalización de las exigencias ambientales de los siguientes instrumentos de gestión ambiental: (i) RCA N° 943/2001; (ii) RCA N° 228/2002; (iii) RCA N° 008/2003; (iv) RCA N° 163/2004; (v) RCA N° 070/2007; (vi) RCA N° 506/2008; (vii) RCA N° 1167/2010.

En la Inspección señalada, se verificaron las siguientes materias: (i) Manejo de reforestaciones; (ii) Manejo de fauna; (iii) Manejo de agua lluvia; (iv) Manejo de insumos; (v) Manejo de emisiones atmosféricas.

Con fecha 25 de julio de 2013, se emitió por la División de Fiscalización de la Superintendencia Informe de Fiscalización N° DFZ-2013-3003-V-RCA-IA (en adelante, Informe de Fiscalización), el cual señala en su punto 4.2 que la Inspección Ambiental tuvo por objeto las siguientes materias específicas: (i) *Manejo de flora y vegetación*; (ii) *Manejo de fauna*; (iii) *Manejo de emisiones atmosféricas*; (iv) *Manejo de aguas lluvias*; (v) *Manejo de residuos líquidos*; (vi) *Manejo de botaderos de estériles*; (vii) *Manejo de insumos y sustancias peligrosas*.

Finalmente, con fecha 10 de septiembre de 2013, la Fiscal Instructora, doña Leslie Cannoni Mandujano emitió el Ord. U.I.P.S N° 649 (en adelante, Formulación de Cargos) por medio del cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de Anglo American Sur S.A., en los siguientes términos:

"V. Formulación de cargos al sujeto obligado.

16. De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y considerando los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a formular en contra de Anglo American Sur S.A los siguientes cargos:

16.1 El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 6.2 y 7.2 de la RCA 943/2001.

16.2 El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 6.6.1, 9.3.2, 6.6.2.a), 10.1.2, 10.1.4, 10.1.8 y 9.2.4 de la RCA 163/2004.

16.3 El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 3.7.1.2 y 4.2 de la RCA 070/2007.

16.4 El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en el considerando 12.b de la RCA 506/2008.

16.5 El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 4.1.2, 8.1.1.b), 9.1.1, 9.1.2, 9.1.3, 4.2.6.1.2.a.b, 11.1.5 de la RCA 1167/2010."

Esta imputación se basó en los siguientes hechos, los cuales se fijaron en el numeral 12 de la Formulación de Cargos:

"12. En particular, se constatan los siguientes hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:

A. En relación con el manejo de reforestaciones

A.1 Omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en los sectores "Camino minero cruce con camino Veta Al Agua", "Cerca pretil Tranque N° 4", "Tranque de Relaves El Torito, costado este" y "camino mina-planta (mirador)".

A.2 Ejecución parcial de la medida de plantación suplementaria, en los sectores denominados Unidad de Gestión N° 12 "Cordón La Chacana" (9% del total), Unidad de Gestión N° 11 sector "superior patio de chatarra" (15% del total), "La Laja" (20% del total), Ladera Alta El Sauce" (14% del total) y "Relleno Tranque el Torito" (16% del total).

A.3 Prendimiento inferior al 75% mínimo indicado en el artículo 14 de la Ley N° 20.283, en cada uno de los sectores señalados en A.2.

A.4 Falta de porcentaje de prendimiento en el sector "Ladera El Torito Parte Alta" (61,6% de prendimiento), "Ladera El Torito Parte Baja" (15,8% de prendimiento), "Potrero de Las Flores" (59% de prendimiento), "Frontis Tranque N° 4" (24,8% de prendimiento), "El Quicho" (59% de prendimiento) y "Patio chatarra detrás tranque antiguo" (50% de prendimiento), siendo la obligación de un 75%, según lo indicado en el artículo 14 de la Ley N° 20.283.

B. En relación con el traslado de ejemplares de Belloto del Norte (Beilschmiedia miersii)

Ejecución parcial (56%) de la obligación de traslado de ejemplares de Belloto del Norte (Beilschmiedia miersii) en los sectores denominados "Puente El Gallo" y "Ladera El Torito".

C. Monitoreo de vegetación nativa.

Ausencia del último informe de monitoreo y verificación del estado de las unidades vegetacionales existentes en el área de desarrollo del proyecto de recuperación del bosque nativo.

D. Monitoreo de flora en estado de conservación.

Ausencia del último informe de monitoreo y verificación del estado de flora en estado de conservación existente en el área de desarrollo del proyecto de recuperación del bosque nativo.

E. Monitoreo de las áreas de Reforestación definidas en el Plan de Manejo aprobado por CONAF.

Ausencia del último informe de monitoreo de las áreas de Reforestación definidas en el Plan de Manejo aprobado por CONAF.

F. Monitoreo de fauna en estado de conservación.

Ausencia del último informe de monitoreo de fauna en estado de conservación.

G. Manejo de lixiviados y aguas ácidas.

G.1 El titular no ha eliminado las piscinas de proceso de lixiviado de ripios, ni ha construido la piscina de contención de potenciales drenajes.

G.2 No se acredita la obtención del permiso ambiental sectorial correspondiente al artículo 90 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, que dispone el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para los Tranques de Relave El Torito y Tranque N° 4.

H. Sistema de conducción y del depósito de relaves.

No se acredita la obtención del permiso ambiental sectorial correspondiente al artículo 96 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, que dispone el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para el Tranque de relaves El Torito.

I. Manejo de aguas lluvia.

I.1 Inexistencia del canal perimetral continuo en el sector del depósito El Sauce.

I.2 No se acredita la obtención del permiso ambiental sectorial correspondiente al artículo 106 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, que dispone el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para el Tranque de relaves El Torito.

J. Calidad de aguas

J.1 Incumplimiento de las concentraciones del parámetro Sulfatos en los Pozos de Monitoreo "pozo N° 8" y "pozo N° 12" del área de influencia directa y "pozo N° 6", "pozo N° 9" y "pozo N° 14" del área de influencia indirecta.

J.2 Incumplimiento de las concentraciones de los parámetros Sodio y Temperatura en el Pozo de Monitoreo "pozo N° 12" del área de influencia directa."

A los cargos imputados la Fiscal Instructora asignó una calificación de infracciones como graves y leves en los siguientes términos, según se reproduce textualmente:

"23. En el presente caso, y en virtud de lo señalado y los antecedentes tenidos a la vista, los hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción a lo dispuesto en la RCA 070/2007, RCA 506/2008, así como los hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción a lo dispuesto en la RCA 163/2004 y RCA 1167/2010, a excepción de los literales A y B del numeral 12,

podrían constituir infracciones leves, al no enmarcarse alternativamente en alguno de los tipos que componen a las infracciones gravísimas o graves, señaladas en el artículo 36 N° 1 y N° 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

[...]

26. En el presente caso, las medidas relacionadas con el manejo de reforestaciones y traslado de Bellotas del Norte, individualizadas en las letras A y B del numeral 12, y establecidas en la RCA 943/2001, RCA 163/2004 y RCA 1167/2010, podrían en su conjunto clasificarse como una infracción grave, dada la cantidad y la magnitud de los incumplimientos en la materia, relacionada con las medidas de compensación y traslado de ejemplares en categoría de conservación.”

II.-

ALEGACIONES PARA CADA UNO DE LOS HECHOS SUPUESTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN CONTENIDOS EN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

A continuación, se procede a realizar alegaciones jurídicas y a entregar antecedentes respecto de las situaciones de hecho a que se refiere a cada uno de los cargos imputados en la que Formulación de Cargos realizada por la Fiscal Instructora del Procedimiento, presentando en su caso, los Planes de Acción para el cumplimiento de la normativa que se estima infringida.

1. “16.1 El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 6.2 y 7.2 de la RCA 943/2001”

1.1. Omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en los sectores que se indican

El supuesto de hecho imputado por la Formulación de Cargo corresponde al siguiente: “A.1 Omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en los sectores [...] “Cerca pretil Tranque N° 4” [...]”.

A su respecto se reconoce la infracción imputada, solicitando a su Superintendencia la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencia de las circunstancias atenuantes que se pasarán a exponer.

1.1.1. Reconocimiento del retraso en la ejecución del Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosque

De acuerdo a la Formulación de Cargos, el Titular habría infringido los considerandos 6.2 y 7.2 de la RCA N° 943/2001, que establecen la obligación presentar un Plan de Reforestación por las 42,9 ha de bosque que

afecta el proyecto "Depósito de Desmontes El Sauce", en tanto no habría ejecutado la medida de reforestación establecida en dicho Plan.

Durante la Inspección Ambiental llevada a cabo por CONAF el día 24 de Abril de 2013, se dejó constancia en el Acta correspondiente, de las reforestaciones efectuadas en los sectores "Ladera El Torito, parte baja", "Potrero de Las Flores", "Frontis Tranque N° 4", "El Quicho" y "Cerca de pretil Tranque N°4". En razón de lo anterior, el Informe de Fiscalización da cuenta de las desviaciones constatadas en cada sitio inspeccionado en su numeral quinto y séptimo.

Al respecto, se aclara que el Plan de Manejo de Obras Civiles asociado a la estación fiscalizada fue aprobado por CONAF mediante Resolución Exenta N° 958 de 2002, la cual ha sido modificada por las Resoluciones Exentas N° 42 de 2011 y N° 70 de 2012, que modificaron el citado plan en materia de programación de reforestaciones.

Respecto al estado de cumplimiento de las reforestaciones comprometidas, nuestra compañía reconoce que existe un retraso en su ejecución, correspondiente a 33,3 ha., respecto a la corta de las 42,9 ha autorizadas por el Plan de Manejo citado.

Cabe indicar que, el retraso en la ejecución de la reforestación se debe a una serie de dificultades de carácter técnico, tales como, las elevadas pendientes y presencia de roqueros en los terrenos comprometidos para reforestar junto la inexistencia de maquinaria en el país para efectuar trabajos de plantación en elevadas pendientes; densos tevales que han complejizado y alargado el período de preparación de los terrenos; limitadas épocas del año para efectuar la plantación para aumentar el prendimiento de los individuos; y sequia prologada de cuatro años consecutivos que ha afectado el éxito de la reforestación.

1.1.2. Concurrencia de circunstancias atenuantes que morigeran la responsabilidad de nuestra compañía

Sin perjuicio de indicado en Acápito IV de este escrito en el cual se presentan las circunstancias atenuantes generales concurrentes, de acuerdo al artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas aplicables, se solicita a su Superintendencia la aplicación de las siguientes circunstancias atenuantes para el caso de esta infracción: (i) conducta anterior positiva asociada a nuestra disposición a cumplir; (ii) conducta posterior positiva; y (iii) colaboración eficaz.

En primer término, fundado en la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA, se solicita a su Superintendencia para la determinación de la sanción específica, la disposición al cumplimiento que nuestra compañía ha observado previamente a la constatación de la infracción. En este sentido, nuestra compañía ha adoptado una serie de medidas de cumplimiento asociadas a la reforestación comprometida, y que se han puesto en conocimiento de la autoridad ambiental sectorial, conforme se da cuenta y acredita a continuación:

- Presentación a CONAF de un diagnóstico del estado de cumplimiento de las exigencias generales de reforestación de la Operación El Soldado, dando cuenta de los retrasos en las plantaciones comprometidas; solicitud de actualización de los cronogramas de plantaciones, y una propuesta de

sistematización de los Planes de Manejo Forestal, para lo cual se sostuvieron varias reuniones de trabajo entre octubre y diciembre de 2012. Se acompaña en Anexo 2 y 3, copia de estas presentaciones.

- Contratación dentro de la Gerencia de Sustentabilidad y Comunicaciones de la Operación El Soldado de un Especialista en Biodiversidad, que se haga cargo de la ejecución y control de las plantaciones y reforestaciones; y celebración de Convenios de Colaboración y Apoyo Científico con el Instituto de Ecología y Biodiversidad formada por un consorcio de universidades. Se solicita tener a la vista los antecedentes presentados en carta de 8 de mayo de 2013.
- Compra de maquinaria especializada para trabajos en pendiente (Retroaraña), que permite un fácil acceso a los terrenos en que deben ejecutarse las plantaciones. Para el uso de dicha maquinaria, se están licitando los contratos con operadores expertos en su manejo. Se acompaña en el anexo 4 copia de la orden de compra respectiva.

En segundo término, de acuerdo a la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de la sanción específica se considerará "todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción". En dicho contexto, puede considerarse como criterio la conducta posterior positiva del infractor, la cual se plasma en su voluntad de hacerse cargo de la infracción que se le imputa y sus efectos. En el caso de nuestra compañía, mediante esta presentación se propone un Plan de Acción que busca dar cumplimiento a las exigencias contenidas en los considerandos 6.2 y 7.2 de la RCA N° 943/2001, esto es, ejecutar la reforestación de las 33,3 ha retrasadas durante el año 2014. El costo de este plan asciende a 646 mil dólares. Se acompaña este Plan de Acción (N° 1.1) en el Anexo 1 de esta presentación.

Por último, nuestra empresa en su afán de transparencia de su gestión ambiental con la autoridad ambiental, en este procedimiento y en el procedimiento de fiscalización fundante ha entregado información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción, en particular, entregando los antecedentes tanto a la autoridad ambiental sectorial como a su Superintendencia para determinar el alcance del retraso de las reforestaciones comprometidas.

1.1.3. Conclusiones

Por tanto, reconociendo el retraso de las plantaciones a que se refiere la infracción imputada, se solicita a su Superintendencia la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencia de las circunstancias atenuantes antes invocadas.

1.2. Falta del Porcentaje de Prendimiento en el sector que indica

El supuesto de hecho de la Formulación de Cargo se reproduce textualmente a continuación:

A.4 Falta del porcentaje de prendimiento en el sector [...] "Ladera El Torito Parte Baja" (15,8% de prendimiento), "Potrero de Las Flores" (59% de prendimiento), "Frontis Tranque N° 4" (24,7% de

prendimiento), "El Quicho" (59% de prendimiento), siendo la obligación de un 75%, según lo indicado en el artículo 14 de la Ley N° 20.283, cabe indicar lo siguiente:

Respecto de este hecho se reconoce la infracción imputada para las plantaciones de una antigüedad cercana a los dos años, conforme se pasa a exponer:

1.2.1. Reconocimiento y alcance de la infracción imputada

De acuerdo a la Formulación de Cargos, el Titular habría infringido el artículo 14 de la Ley N° 20.283, en tanto, según se señala en el considerando 12 A. 4, que se refiere a los supuestos de hecho, no se cumpliría con el porcentaje de prendimiento del 75% exigido por dicha Ley, según se cita a continuación:

*"A.4 Falta del porcentaje de prendimiento en el sector [...] **"Ladera El Torito Parte Baja" (15,8% de prendimiento), "Potrero de Las Flores" (59% de prendimiento), "Frontis Tranque N° 4" (24,7% de prendimiento), "El Quicho" (59% de prendimiento)**, siendo la obligación de un 75%, según lo indicado en el artículo 14 de la Ley N° 20.283."* (Lo destacado es nuestro)

El artículo 14 de la citada Ley, tiene el siguiente tenor: *"Los compromisos de regeneración o reforestación establecidos en los planes de manejo aprobados por la Corporación, o en las medidas de compensación o reparación establecidas por orden judicial, se entenderán cumplidos cuando se verifique en terreno una sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos en los respectivos planes de manejo. Esta sobrevivencia deberá determinarse, no antes que dichos individuos cumplan dos años de vida, desde su plantación o regeneración natural"*. De tal modo, el porcentaje de prendimiento del 75% es exigible al segundo año de vida de los individuos reforestados.

Durante la Inspección Ambiental llevada a cabo por CONAF el día 24 de Abril de 2013, se dejó constancia en el Acta correspondiente, de las reforestaciones efectuadas en los sectores "Ladera El Torito, parte baja", "Potrero de Las Flores", "Frontis Tranque N° 4", "El Quicho" y "Cerca de pretil Tranque N°4", relativas a la RCA N° 943/2001. En razón de lo anterior, en los numerales 5 y 7 del Informe de Fiscalización da cuenta del supuesto de hecho de la infracción imputada respecto a cada sitio inspeccionado.

No obstante lo anterior, y de acuerdo a la antigüedad que deben tener los individuos de acuerdo al artículo 14 de la Ley 20.283, cabe indicar que las reforestaciones inspeccionadas, cuentan con una RCA de fecha anterior a la vigencia de la Ley de Bosque Nativo y tienen las siguientes antigüedades mayores y menores a dos años conforme se pasa a detallar:

- Sector "Ladera El Torito, parte baja": (i) la reforestación inspeccionada fue ejecutada el año 2004, es decir, tiene una antigüedad de 9 años, (ii) la reforestación fue ejecutada con anterioridad a la vigencia de la Ley de Bosque Nativo.
- Sector "Potrero Las Flores": (i) la reforestación inspeccionada fue ejecutada el año 2006, es decir, tiene una antigüedad de 7 años, y (ii) ejecutada con anterioridad a la vigencia de la Ley de Bosque Nativo.
- Sector "Frontis Tranque N° 4": (i) la reforestación fue ejecutada el año 2009, es decir, tiene una antigüedad de 4 años.; (ii) la plantación fue ejecutada con posterioridad a la vigencia de la Ley de Bosque Nativo

- Sector "El Quicho": la reforestación fue ejecutada el año 2011, es decir, tiene una antigüedad de 2 años; (ii) ejecutada con posterioridad a la vigencia de la Ley de Bosque Nativo.

De este modo, y de acuerdo al objetivo del artículo 14, sólo la plantación en el sector "El Quicho" tiene una data de alrededor de dos años, razón por la cual existe una infracción en este caso, dado que su prendimiento es de 59%, y no del 75%.

**1.2.2. Concurrencia de circunstancias atenuantes y en particular, conducta posterior positiva:
Plan de Acción para cumplir la exigencia que se estima infringida**

Sin perjuicio de lo indicado en Acápite IV de este escrito, en particular para esta infracción imputada, nuestra compañía, comprometida con el cumplimiento de las exigencias ambientales, y en particular para el cumplimiento de las exigencias de prendimiento del 75% en las reforestaciones, propone el Plan de Acción N° 1.2, que se acompaña al Anexo 1 de esta presentación y que tiene por objetivo implementar un Plan Anual de Replante para las reforestaciones en el sector "El Quicho" que tengan un prendimiento menor del 75%, lo que tendrá un costo aproximado de 47,2 mil dólares.

1.2.3. Conclusiones

Reconociendo la infracción imputada respecto del sector "El Quicho", en el cual existe un prendimiento correspondiente al 59%, se solicita a su Superintendencia la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda por la clara concurrencia de atenuantes.

2. "16.2 El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 6.6.1, 9.3.2, 6.6.2.a), 10.1.2, 10.1.4, 10.1.8 y 9.2.4 de la RCA 163/2004"

2.1. Omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en los sectores que se indican

La Formulación de Cargo indica textualmente lo siguiente: *A.1 Omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en los sectores "Camino minero cruce con camino Veta Al Agua" [...].*

Respecto de este hecho imputado, se reconoce su comisión y se solicita a su Superintendencia la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes que se exponen.

2.1.1. Reconocimiento de la infracción imputada en los sectores que indica

De acuerdo a la Formulación de Cargos, nuestra compañía habría infringido los considerandos 6.6.1 y 9.3.2 de la RCA N° 163/2004, que establecen la obligación de presentar un Plan de Manejo Forestal por las 75 ha de bosque involucradas en el proyecto "Ampliación del Tranque de Relaves El Torito", en tanto no habría ejecutado la medida de reforestación establecida en dicho Plan.

18

Durante la Inspección Ambiental llevada a cabo por CONAF el día 23 de Abril de 2013, se dejó constancia en el Acta correspondiente, de las reforestaciones efectuadas en los sectores "Ladera El Torito, parte alta", "El Sauce", "Camino minero cruce con camino Veta del Agua". En razón de lo anterior, el Informe de Fiscalización en su numeral quinto y séptimo, da cuenta de la desviación en cuanto al retraso de las plantaciones respecto a cada sitio inspeccionado.

En primer término, se aclara que el Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosque para Ejecutar Obras Civiles fue aprobado por CONAF mediante Resolución Exenta N° 1408 de 2005, la cual ha sido modificada por las Resoluciones Exentas N° 1513 y 1514, ambas de 2007, que introdujeron cambios en materia de programación de reforestaciones y superficies de reforestación.

Cabe indicar respecto a la ejecución de reforestaciones nuestra compañía ha ejecutado, efectivamente, 37,8 ha de reforestación respecto a este Plan de Manejo de Obras Civiles, respecto de una corta de 48,9 ha al año 2013.

Ahora bien, de acuerdo a la calendarización establecida en el Plan de Manejo modificado, al año 2013, debían haberse ejecutado una reforestación 43,2 ha, según dan cuentas las tablas de reforestación de cada Plan, que a continuación se muestran:

Tabla 1. Tabla de Reforestación PMF contenido en Resolución Exenta N° 1514 de 2007

Predio Nº	Area a reforestar		Año	Clase Capac Uso	Tipo de Vegetación actual	Especies	Densidad pl/ha
	Nº	Superf. (ha)					
3	2.2 ; 2.3	10	2005	VII	Arbustiva	Quillay, Belloto, Lingue, Naranjillo	1100
1	4.3	4	2006	VII	Arbustiva	Peumo, Guayacán, Belloto, Quillay	1100
1 y 3	4.3 ; 4.5 ; 3.2	4	2007	VII	Arbustiva	Peumo, Guayacán, Belloto, Molle, Temu	1100
3	11	1	2008	IV	Arbustiva	Peumo, Lilén, Quillay, Boldo, Litre	1100
3	11 ; 1	4	2009	IV	Arbustiva	Lilén, Quillay, Boldo, Litre	1100
3	1	4	2010	VII	Arbustiva	Peumo Quillay, Boldo, Litre	1100
3	1	3	2011	VII	Arbustiva	Peumo, Quillay, Boldo, Quebracho	1100
3	1	3	2012	VII	Arbustiva	Peumo, Quillay, Boldo, Guayacán	1100
3	1 ; 10	3	2013	VII	Arbustiva	Peumo, Quillay, Boldo, Guayacán	1100
3	10	3	2014	VII	Arbustiva	Peumo, Quillay, Boldo, Guayacán	1100
3	10	3	2015	VII	Arbustiva	Quillay, Quebracho, Guayacán	1100
3	10 : 8.1	3	2016	VII	Arbustiva	Quillay, Quebracho, Guayacán	1100
3	9.2 ; 6.1	3	2017	VII	Arbustiva	Quillay, Quebracho, Guayacán	1100
3	6.1 ; 6.3	3	2018	VII	Arbustiva	Molle, Quillay, Litre	1100
3	6.3 ; 7.2	3	2019	VII	Arbustiva	Molle, Quillay, Litre	1100
3	7.4 ; 5.1	3	2020	VII	Arbustiva	Molle, Quillay, Litre	1100
3	5.1 ; 13	3	2021	VII	Arbustiva	Molle, Quillay, Litre	1100
1 y 3	13	3	2022	VII	Arbustiva	Peumo, Belloto, Guayacán	1100
3	13	3	2023	VII	Arbustiva	Peumo, Belloto, Guayacán	1100

W

3	13 ; 12	3	2024	VII	Arbustiva	Peumo, Belloto, Guayacán	1100
3	12	3	2025	IV	Arbustiva	Quillay, Guayacán, Belloto	1100
TOTAL		72					

Tabla 2. Tabla de Reforestación PMF contenido en Resolución Exenta N° 1513 de 2007

Predio Nº	Area a reforestar		Año	Especies	Densidad (pl/ha)
	Nº	Superf. (ha)		pl/ha	
3	Rf 1	3.0	2009	Peumo, Quillay, Boldo, Lilén	1.100
3	RF 1-2	1.0	2010	Peumo, Quillay, Molle, Bollén	1.100
3	RF 2-2	1.0	2010	Peumo, Quillay, Molle, Guayacán, Litre	1.100
3	RF 3	2.2	2010	Peumo, Quillay, Boldo, Guayacán, Naranjillo	1.100
Total		7,2			

En razón de lo anterior, se reconoce que efectivamente existe un retraso en la reforestación, cuya entidad corresponda a 5,4 ha de desfase en la reforestación, de acuerdo al citado Plan de Manejo.

2.1.2. Concurrencia de atenuantes que morigeran la responsabilidad de nuestra compañía en la infracción imputada

Sin perjuicio de lo indicado en Acápito IV de este escrito, de acuerdo al artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas aplicables, se solicita a su Superintendencia la aplicación de las siguientes circunstancias atenuantes:

En primer término, para el cumplimiento de las exigencias contenidas en los considerandos 6.6.1 y 9.3.2 de la RCA N° 163/2004, y, además, con el objetivo de mantener una relación entre la corta y la reforestación, igualando la última a la primera, es decir, alcanzar una reforestación de 48,9 ha, se debe implementar 11,1 ha de reforestación en la forma propuesta en el Plan de Acción N° 2.1; el que se ejecutará el año 2014 y tendrá un costo aproximado de 218 mil dólares.

Por su parte, se solicita que su Superintendencia considere nuestra conducta posterior positiva consistente en la adopción de una serie de medidas, con el objetivo de dar cumplimiento a la reforestación comprometida, conforme se dio cuenta precedentemente en el acápite 1.1.2 de esta presentación.

2.1.3. Conclusiones

En razón del reconocimiento de los hechos constitutivos de la infracción imputada, se solicita aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencia de circunstancias atenuantes antes invocadas.

2.2. Falta del porcentaje de prendimiento en el sector que indica

El supuesto de hecho imputado por la Formulación de Cargo corresponde al siguiente: *A.4 Falta del porcentaje de prendimiento en el sector "Ladera El Torito Parte Alta" (61,6% de prendimiento) [...] y "Patio*

de chatarra detrás tranque antiguo" (50 % de prendimiento), siendo la obligación de un 75%, según lo indicado en el artículo 14 de la Ley N° 20.283."

Respecto de este hecho imputado, se solicita a su Superintendencia la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda.

2.2.1. Reconocimiento de los hechos que constituyen la infracción imputada y su alcance

De acuerdo a la Formulación de Cargos, el Titular ha infringido el artículo 14 de la Ley N° 20.283, en tanto, según se señala en el considerando 12 A. 4, que se refiere a los supuestos de hecho, no se cumple con el porcentaje de prendimiento del 75% exigido por dicha Ley, según se cita a continuación:

"A.4 Falta del porcentaje de prendimiento en el sector "Ladera El Torito Parte Alta" (61,6% de prendimiento) [...] y "Patio de chatarra detrás tranque antiguo" (50 % de prendimiento), siendo la obligación de un 75%, según lo indicado en el artículo 14 de la Ley N° 20.283."

Ahora bien, durante la Inspección Ambiental llevada a cabo por CONAF el día 23 de abril de 2013, se dejó constancia en el Acta correspondiente, de las reforestaciones efectuadas en los sectores "Ladera El Torito, parte alta", "El Sauce", "Camino minero cruce con camino Veta del Agua". En razón de lo anterior, en los numerales 5 y 7 del Informe de Fiscalización se da cuenta de los supuestos de hechos que fundamentan el cargo respecto a cada sitio inspeccionado.

No obstante lo anterior, y de acuerdo a la antigüedad que deben tener los individuos de acuerdo al artículo 14 de la Ley 20.283, cabe indicar que las reforestaciones inspeccionadas tiene las siguientes antigüedades:

- Sector "Ladera EL Torito, Parte Alta" la reforestación inspeccionada fue ejecutada el año 2004, es decir, tiene una antigüedad de 9 años, su RCA es anterior a la vigencia de la Ley de Bosque Nativo, y la ejecución de la reforestación se efectuó con anterioridad a dicha fecha.
- Sector "El Sauce": la reforestación inspeccionada fue ejecutada el año 2006, es decir, tiene una antigüedad de 7 años, su RCA es anterior a la vigencia de la Ley de Bosque Nativo, y la ejecución de la reforestación se efectuó con anterioridad a dicha fecha.
- Sector "Sector Patio de Chatarra detrás del Tranque Viejo": la reforestación fue ejecutada el año 2011, es decir, tiene una antigüedad de 2 años.

De este modo, y de acuerdo al objetivo del artículo 14 antes citado, únicamente la plantación en el sector "Sector Patio de Chatarra detrás del Tranque Viejo" tiene una data de alrededor de dos años, razón por lo cual sólo respecto de este sector se reconoce la infracción imputada, dado que su prendimiento es de 50% y no del 75%.

2.2.2. Concurrencia de atenuantes que morigeran la responsabilidad de nuestra compañía

Sin perjuicio de lo indicado en Acápite IV de este escrito, en particular para esta infracción imputada, nuestra compañía, comprometida con el cumplimiento de las exigencias ambientales, y en particular para el cumplimiento de las exigencias de prendimiento del 75% en las reforestaciones, propone el Plan de Acción N° 2.2, que se acompaña en el Anexo 1 y que tiene por objetivo implementar un Plan Anual de Replante

para las reforestaciones que tengan un prendimiento menos del 75%, lo que tendrá un costo aproximado de 15,9 mil dólares.

En dicho contexto, puede considerarse como criterio de ajuste de la sanción aplicable la conducta posterior positiva de nuestra compañía, la que se plasma en el Plan de Acción que se propone a través de esta presentación y que tiene por objetivo asegurar el cumplimiento de las exigencias infringidas.

2.2.3. Conclusiones

Por tanto, reconociendo la infracción imputada en los términos antes indicados, se solicita la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón del acreditado desempeño y comportamiento de compromiso con el cumplimiento de las exigencias que se estiman infringidas.

2.3. Ejecución parcial (56%) de la obligación de traslado de ejemplares de Belloto del Norte (Beilschmiedia miersii), en los sectores denominados "Puente El Gallo" y "Ladera El Torito"

La Formulación de Cargo indica textualmente lo siguiente: *"B. En relación con el traslado de ejemplares de Belloto del Norte (Beilschmiedia miersii) Ejecución parcial (56%) de la obligación de traslado de ejemplares de Belloto del Norte (Beilschmiedia miersii), en los sectores denominados "Puente El Gallo" y "Ladera El Torito".*

Respecto de este hecho imputado, se reconoce su comisión en los términos que se indica y se solicita a su Superintendencia la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda.

2.3.1. Reconocimiento y alcance de la infracción imputada

De acuerdo a la Formulación de Cargos, el Titular habría infringido el considerando 6.6.2.a de la RCA N° 163/2004, en tanto, según se señala en el considerando 12. B, que se refiere a los supuestos de hecho, existe un retraso en el traslado de ejemplares de Belloto, según se cita a continuación:

"B. En relación con el traslado de ejemplares de Belloto del Norte (Beilschmiedia miersii)

Ejecución parcial (56%) de la obligación de traslado de ejemplares de Belloto del Norte (Beilschmiedia miersii), en los sectores denominados "Puente El Gallo" y "Ladera El Torito".

Durante la Inspección Ambiental llevada a cabo por CONAF el día 23 de Abril de 2013, se dejó constancia en el Acta correspondiente de la existencia de 14 ejemplares de Belloto en el sector "Puente El Gallo" y de 7 ejemplares de Belloto en el sector "Ladera El Torito", cuestión que se reitera en el Informe de Fiscalización en sus numerales 5 y 7.

Ahora bien, cabe indicar que la programación del traslado de Bellotos fue aprobada por CONAF a través del Plan de Manejo Forestal contenido en la Resolución Exenta N° 1408 de 2005, el cual fue modificado por las Resoluciones Exentas N° 1.444 de 2006 y N° 1514 de 2007, ambas de CONAF, las cuales modificaron tanto el número de Bellotos a trasladar, como su cronograma de traslado. Conforme a ello el número y cronograma de traslado de los Bellotos es el siguiente:

Tabla 3. Cronograma de Traslado de Bellotos del Norte. PMF aprobado por Resolución 1514 de 2007

BELLOTOS DEL NORTE A TRASLADAR		
1	2005	5
2	2006	5
3	2007	3
5	2008	6
7	2011	6
10	2014	7
13	2017	9
15	2019	14
Total		55

En cuanto al incumplimiento de la obligación de traslado de 25 Bellotos del Norte al año 2013, cabe indicar que, a la fecha de la inspección, se habían trasladado 22 ejemplares y no 21 como se indica en el Informe de Fiscalización, en tanto, luego de una exhaustiva revisión de antecedentes y visitar a terreno, se pudo constatar la existencia de 22 individuos trasladados, lo que representaba un retraso en la programación del 12%.

Asimismo, desde la fecha de la Inspección Ambiental, se ha procedido al traslado de los tres (3) Bellotos restantes, de modo dar cumplimiento a la programación de traslado, existiendo hoy un 100% de cumplimiento de la exigencia. Se acompaña en el Anexo 6, registro fotográfico que da cuenta del traslado de los 25 ejemplares de Belloto del Norte comprometido.

El traslado de estos Bellotos se efectuó guardando las metodologías y procedimiento de traslado y reubicación. Este procedimiento fue desarrollado para nuestra Compañía por el Instituto de Ecología y Biodiversidad y será implementado para los futuros traslado de Bellotos comprometidos, el cual se ejecutará con la supervisión técnica del citado instituto. Se acompaña en el Anexo 1 de este escrito, el Plan de Acción 2.3 que tiene por objetivo aplicar el citado procedimiento a los traslados futuros de Bellotos del Norte.

2.3.2. Conclusiones

Considerando que nuestra compañía ha dado cumplimiento a la exigencia que se estima infringida, se solicita que se imponga la mínima sanción que en derecho corresponda.

2.4. Ausencia del último informe de monitoreo de las áreas de Reforestación definidas en el Plan de Manejo aprobado por CONAF

El supuesto de hecho de la infracción imputada corresponde al siguiente: *"E. Ausencia del último informe de monitoreo de las áreas de Reforestación definidas en el Plan de Manejo aprobado por CONAF."*

De acuerdo a la Formulación de Cargos, el Titular habría infringido el considerando 9.3.2 de la RCA N° 163/2004, en tanto no habría presentado el último informe de monitoreo de las áreas de reforestación, según se cita a continuación:

"E. Ausencia del último informe de monitoreo de las áreas de Reforestación definidas en el Plan de Manejo aprobado por CONAF".

Los considerandos 9.3.2 y 19 n) de la RCA N° 163/2004, se refieren a la exigencia que se estima infringida, y respecto de la cual se reconoce que no se ha llevado a cabo el último informe de monitoreo de las áreas de reforestación.

Con el propósito de dar cumplimiento a la exigencia citada, es decir, para la ejecución y presentación del último informe de monitoreo de reforestaciones, actualmente se encuentra en ejecución el Plan de Acción N° 2.4 que se acompaña al Anexo 1 de esta presentación, que tiene por objetivo presentar el citado informe de monitoreo durante el año 2013.

En razón de lo expuesto, se solicita que se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda por la clara concurrencia de circunstancias atenuantes, que muestran la voluntad de nuestra compañía de hacerse cargo de la infracción imputada.

2.5. No se acredita la obtención del permiso ambiental sectorial correspondiente al artículo 90 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, que dispone el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para el Tranque de Relaves El Torito [...]

La Formulación de Cargos imputa la siguiente infracción a la RCA N° 163/2004: *G.2 No se acredita la obtención del permiso ambiental sectorial correspondiente al artículo 90 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, que dispone el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para el Tranque de Relaves El Torito [...]"*;

Respecto de este hecho, se solicita a su Superintendencia la absolución del cargo imputado, y en subsidio, se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda. Asimismo, se solicita que se oficie a la Secretaría Regional Ministerial de la Región de Valparaíso para que dé curso la tramitación al procedimiento ya iniciado a instancias de nuestra compañía el año 2005 pasado, instándola a su pronunciamiento. Lo anterior fundado en los siguientes antecedentes:

2.5.1. Inimputabilidad de la infracción imputada y acciones de nuestra compañía para cumplir la exigencia que se estima infringida

De acuerdo a la Formulación de Cargos, el Titular habría infringido el considerando 10.1.2 de la RCA N° 163/2004, en tanto no ha obtenido el permiso ambiental sectorial (en adelante, PAS) correspondiente al artículo 90 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, que dispone el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, respecto de la RCA 163/2004, según se cita a continuación:

"G. Manejo de lixiviados y aguas ácidas

G.2 No se acredita la obtención del permiso ambiental sectorial correspondiente al artículo 90 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, que dispone el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para el Tranque de Relaves El Torito [...]".

De acuerdo al considerando 10.1.2 de la RCA N° 163/2004, el proyecto "Ampliación del Tranque de Relaves El Torito"; deberá contar con el Permiso Ambiental Sectorial del artículo 90 del D.S. 95/2001.

Al respecto cabe indicar que, en Inspección Ambiental de fecha 30 de abril de 2013, se requirió la titular, mediante Acta de Inspección Ambiental de la misma fecha lo siguiente:

"1. Resoluciones de otorgamiento de Permisos Ambientales Sectoriales Nos 83, 84, 86, 90, 91, 94, 96, 97, 99, 101, 102 y 106".

Ante dicho requerimiento de información, mediante carta de 08 de mayo de 2013 de Anglo American Sur, se indicó y acreditó que con fecha 13 de octubre de 2005 se solicitó el indicado permiso a la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, acompañándose copia simple de dicha carta, y que se solicita tener a la vista para la resolución de este procedimiento. Asimismo, cabe indicar que con fecha 13 de junio de 2013, se reiteró solicitud de otorgamiento del mencionado permiso, carta que se acompaña a esta presentación en el Anexo 5 de esta presentación.

No obstante lo anterior, este Titular no ha recibido respuesta por parte de dicho Organismo de la Administración del Estado, el cual informó favorablemente la solicitud de este permiso durante la evaluación ambiental del proyecto, mediante Ord. N° 555, de 6 de mayo de 2004.

Ahora bien, cabe hacer presente que, de acuerdo a la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, los procedimientos administrativos será impulsados de oficio en todo sus trámites, lo que constituye el principio de celeridad; y, además, todo procedimiento administrativo está destinado a que se dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre el mismo, lo que constituye el principio conclusivo.

En razón de dichos principios que rigen los procedimientos administrativos, cabe hacer presente que es obligación de la Autoridad Sanitaria dar impulso al procedimiento iniciado por este Titular con la presentación de la solicitud de otorgamiento del respectivo permiso ambiental sectorial con fecha 13 de octubre de 2005, y dictar el acto administrativo terminal de dicho procedimiento; razón por la cual, la demora en la obtención del permiso no es imputable a este Titular.

Finalmente, es de considerar que el Proyecto cuenta con el permiso sectorial ambiental del artículo 90 del Reglamento del SEIA, toda vez que, por medio de la Resolución de Calificación Ambiental se certificó el cumplimiento de los requisitos ambientales para su otorgamiento, certificación, como se indicó, se fundó en el informe favorable de la SEREMI de Salud. Vale decir, para los efectos de esta fiscalización, todos los contenidos relevantes para el bien jurídico protegido fueron resueltos en el marco del SEIA y cumplidos en la ejecución del Proyecto.

2.5.2. Concurrencia de circunstancias atenuantes

Sin perjuicio de lo alegado en el Acápite IV de esta presentación, y en el caso que su Superintendencia no absuelva a nuestra compañía de la infracción imputada, se solicita considerar, en este caso particular, la clara diligencia de nuestra compañía para cumplir la exigencia de tramitación sectorial del PAS 90.

2.5.3. Conclusiones

En razón de lo anterior, y teniendo en consideración que este Titular no sólo solicitó el otorgamiento del permiso citado, sino que reiteró la solicitud de pronunciamiento, se solicita, en primer lugar, que absuelva a nuestra compañía de este cargo imputado, por ser inimputable el actuar de la Administración a nuestra compañía. Finalmente, y en atención a la coordinación que debe existir entre los Órganos de la Administración del Estado (principio consagrado en el artículo 5 de la Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado), oficie a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, para que dé tramitación al procedimiento ya iniciado por este Titular, emitiendo su pronunciamiento sobre el permiso requerido.

2.6. No se acredita la obtención del permiso ambiental sectorial correspondiente al artículo 96 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, que dispone el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para el Tranque de relaves El Torito.

De acuerdo al supuesto de hecho imputado por la Formulación de Cargo: *H. No se acredita la obtención del permiso ambiental sectorial correspondiente al artículo 96 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, que dispone el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para el Tranque de relaves El Torito.*, cabe indicar lo siguiente:

De acuerdo a la Formulación de Cargos, el Titular habría infringido el considerando 10.1.4 de la RCA N° 163/2004, en tanto no obtenido el permiso ambiental sectorial correspondiente al artículo 90 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, que dispone el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, respecto de la RCA 163/2004, según se cita a continuación:

H. Sistema de conducción y del depósito de relaves

No se acredita la obtención del permiso ambiental sectorial correspondiente al artículo 96 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, que dispone el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para el Tranque de relaves El Torito.

El considerando 10.1.4 de la RCA N° 163/2004, el proyecto "Ampliación del Tranque de Relaves El Torito" indica que el Proyecto requiere del Permiso Ambiental Sectorial del artículo 96 del D.S. 95/2001,

Al respecto acabe indicar que, en Inspección Ambiental de fecha 30 de abril de 2013, se requirió la titular, mediante Acta de Inspección Ambiental de la misma fecha lo siguiente:

"1. Resoluciones de otorgamiento de Permisos Ambientales Sectoriales Nos 83, 84, 86, 90, 91, 94, 96, 97, 99, 101, 102 y 106".

El requerimiento de información efectuado fue respondido por nuestra compañía mediante carta de 08 de mayo de 2013, indicándose que los antecedentes para la presentación de dicho permiso se encontraban en preparación.

Con el propósito de dar cumplimiento a la exigencia citada, es decir, para solicitar el requerido permiso a la autoridad competente para su otorgamiento, actualmente se encuentra en ejecución el Plan de Acción N° 2.5, el que se remitirá a su Superintendencia durante el año 2013. Adicionalmente, es de considerar las

medidas de cumplimiento ya adoptadas, y que fueron informadas a su Superintendencia mediante carta de 08 de mayo de 2013.

Por tanto, se solicita a su Superintendencia aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de clara concurrencia de las circunstancias atenuantes invocadas.

2.7. Incumplimiento en la obtención del permiso ambiental sectorial correspondiente al artículo 106 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, que dispone el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, respecto de la RCA 163/2004

El supuesto de hecho de la infracción imputada en la Formulación de Cargo corresponde al siguiente: *"1.2 No se acredita la obtención del permiso ambiental sectorial correspondiente al artículo 106 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, que dispone el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para el Tranque de relaves El Torito, cabe indicar lo siguiente:*

Respecto de este hecho, se solicita a su Superintendencia la absolución del cargo imputado, en tanto, la exigencia mencionada no se ha hecho exigible, ya que la oportunidad para solicitar el permiso ambiental sectorial del artículo 106 del DS N° 95/2001 MINSEGPRES, corresponde al final de la operación del Tranque El Torito, conforme se pasa a exponer:

2.7.1. Alcance de la infracción imputada y su exigibilidad

De acuerdo a la Formulación de Cargos, el Titular ha infringido el considerando 10.1.8 de la RCA N° 163/2004, en tanto no habría obtenido el permiso ambiental sectorial correspondiente al artículo 106 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, que dispone el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, respecto de la RCA 163/2004, según se cita a continuación:

"1. Manejo de aguas lluvia.

1.2 No se acredita la obtención del permiso ambiental sectorial correspondiente al artículo 106 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, que dispone el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para el Tranque de relaves El Torito."

De acuerdo al considerando 10.1.8 de la RCA N° 163/2004, el proyecto "Ampliación del Tranque de Relaves El Torito"; deberá contar con el Permiso Ambiental Sectorial del artículo 90 del D.S. 95/2001, según se cita a continuación:

"10.1 La ejecución del proyecto "Proyecto de Ampliación del Tranque de Relaves El Torito", requiere los siguientes permisos de carácter ambiental contemplados en el Título VII del actual Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D. S. N° 95, del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial el 07 de Diciembre del 2002:

10.1.8

Con respecto al Artículo 106.- En el permiso para las obras de regularización y defensa de cauces naturales, a que se refiere el segundo inciso del artículo 171 del D.F.L. N° 1.122 de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, la SEREMI de Obras Públicas ha informado mediante Ord.N°231 del 16.04.04 que la D.G.A. mediante Ord. N°0670 del 16.04.04 informa favorablemente.”

Según se indica en el punto 7 Conclusiones del Informe de Fiscalización Ambiental, esta infracción se refiere a lo siguiente:

“En el punto N° 9.1 del Acta de Inspección Ambiental “Actividades o documentos pendientes” de fecha 30 de abril de 2013, se solicitó al encargado presentar la Resolución que aprueba el Permiso Ambiental Sectorial establecido en el artículo 106.

El titular no cuenta con Resolución de la autoridad sectorial competente que apruebe el PAS 106 contenidos en las Resoluciones de Calificación Ambiental RCA N° 163/2004 y RCA N° 1167/2010.”

Al respecto cabe indicar que, efectivamente, en Inspección Ambiental de fecha 30 de abril de 2013, se requirió la titular, mediante Acta de Inspección Ambiental de la misma fecha lo siguiente:

“1. Resoluciones de otorgamiento de Permisos Ambientales Sectoriales Nos 83, 84, 86, 90, 91, 94, 96, 97, 99, 101, 102 y 106”.

Dicho requerimiento de información fue respondido mediante carta de 08 de mayo de 2013, indicándose que los antecedentes para la presentación de dicho permiso se encontraban en preparación.

Ahora bien, cabe hacer presente que, el considerando 10.01.8 de la RCA N° 163/2004, debe ser analizado a la luz de lo indicado por este Titular en el Adenda N° 1, el cual al responder la pregunta 3.7, indica lo siguiente sobre la obtención del permiso ambiental sectorial en cuestión:

“En primer término se debe señalar que el permiso del artículo 106 del Reglamento del SEIA se ha estimado aplicable a una obra cuyo objetivo no es exactamente la regularización y defensa de un cauce natural (como lo expresa del artículo 171 del D.F.L. N°1.122 de 1981), **sino la protección del pie final del muro del tranque de relaves, ante crecidas extraordinarias que puedan causar inundación y erosión fuera del cauce normal del estero, en su situación de abandono. Por tanto, la obra se deberá construir al término de la vida útil (estimativamente el año 2023).**”

Como se puede apreciar de dicha respuesta, la obra que requiere contar con el permiso ambiental sectorial no se relaciona con la operación del Tranque El Torito, hoy en operación, sino que con su etapa de abandono, la cual, de acuerdo al considerando 4.4.1 de la RCA N° 163/2004 se iniciaría el año 2021, como se cita a continuación:

“4.4.1 Introducción

La fase de construcción del Proyecto de Ampliación del Tranque de Relaves El Torito se iniciará con las actividades de readecuación del sistema de recirculación de aguas e impermeabilización de la laguna durante el año 2005 y culminará aproximadamente el año 2019, sobreponiéndose durante todo este período con la fase de operación del Tranque. **En el año 2021 se iniciarán algunas obras para el cierre y abandono del Proyecto, sobreponiéndose también con el período final de operación.**” (Énfasis agregado).

De acuerdo a lo anterior, la exigencia citada no se ha hecho exigible, en tanto, la vida útil del Tranque no se alcanzará sino dentro de, al menos, seis (6) años. Por tanto, la exigencia que se estima imputada no es exigible hoy a nuestra compañía, y por tanto, no concurriría la infracción imputada en la Formulación de Cargos. Se hace presente, en todo caso, que nuestra Compañía cumplirá con la exigencia de tramitar sectorialmente el permiso previo a la implementación de las obras para las cuales se contempla el citado permiso.

2.7.2. Conclusiones

En razón de los antecedentes expuestos, se solicita se absuelva a este Titular del cargo imputado, en tanto la exigencia de contar con el permiso sectorial asociado al permiso ambiental sectorial del artículo 106 del DS N° 95/2001 MINSEGPRES, no es aún exigible, debido que se refiere a obras de la etapa de abandono del Proyecto y no de la etapa de operación.

2.8. Incumplimiento de las concentraciones del parámetro Sulfatos en los Pozos de Monitoreo "pozo N° 8" y "pozo N° 12" del área de influencia directa y "pozo N° 6", "pozo N° 9" y "pozo N° 14" del área de influencia indirecta.

El párrafo 16.2 del ORD U.I.P.S. 649 formula cargos al Titular por *"El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 6.6.1, 9.3.2, 6.6.2. a), 10.1.2, 10.1.4, 10.1.8 y 9.2.4 de la RCA 163/2004."*

Los hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción al Considerando 9.2.4 de dicha RCA 163/2004 se detallan en el párrafo 12, literales J.1 y J.2. En particular, el literal J.1 se refiere al incumplimiento de las concentraciones del parámetro Sulfatos en los pozos de monitoreo N°8 y N°12 ubicados dentro del área de influencia del Tranque de Relaves El Torito, así como en los pozos N°6, N°9 y N°14, ubicados fuera del área de influencia del Tranque.

A continuación, se abordarán situaciones antes descritas de manera separada, considerando que, por un lado, la RCA N° 163/2004 les da un tratamiento diferenciado en cuanto al cumplimiento del parámetro Sulfatos según se mida dentro o fuera del área de influencia del Proyecto "Ampliación del Tranque de Relaves El Torito". Cabe hacer presente que la Formulación de Cargos, se refiere a "área de influencia directa" y "área de influencia indirecta", en circunstancias que los antecedentes del proceso de evaluación del Proyecto y su respectiva RCA no hacen dicha distinción, sino que el concepto empleado es "dentro del área de influencia" y "fuera del área de influencia".

Conforme a ello, los antecedentes a presentar dan cuenta que sólo estamos en presencia del supuesto fundante de la infracción imputada para el caso de los pozos ubicados dentro del área de influencia, y no así en los pozos ubicados fuera de dicha área.

2.8.1. Incumplimiento de las concentraciones del parámetro sulfatos en los pozos de monitoreo N°8 y N°12 ubicados dentro del área de influencia del Tranque

2.8.1.1. Reconocimiento y alcance de la infracción imputada

En lo que se refiere a la materia a tratar en este acápite, el referido Considerando 9.2.4 de la RCA 163/2004 dispone que:

"9.2.4. Niveles de Referencia

"a) Sitios de Monitoreo ubicados dentro del Área de Influencia: Según las predicciones de impacto ambiental, se espera que las medidas de mitigación impliquen una disminución paulatina de los contenidos de sulfatos en las aguas subterráneas, desde un máximo aproximado de 1.200 mg/l al comienzo de la operación ampliada, hasta niveles de 400 a 500 mg/l al final de la vida útil del Tranque, (Gráficos 6.4 a 6.6 del Capítulo 6 del E.I.A.; ejemplo Pozos N° 3 A-B y N° 8). El contenido de sulfatos en los sitios de monitoreo ubicados dentro del Área de Influencia debería ajustarse aproximadamente a la curva proyectada (considerando el rango de variación establecido). Eventuales valores fuera de rango serían analizados caso a caso, realizando mediciones especiales de verificación, a fin de establecer si corresponde a un resultado puntual o bien significa un cambio en la tendencia de los registros, en cuyo caso se adoptarán las medidas señaladas en la sección 7.5.3 del Capítulo 7 del E.I.A."

En relación con lo anterior, tal como consta en el punto N°9.6 del Acta de Inspección Ambiental "Actividades o documentos pendientes", se solicitó al Titular presentar los informes de monitoreo de calidad de agua al interior y fuera del área de influencia. En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 8 de mayo de 2013 nuestra compañía remitió a la SMA los tres últimos resultados de análisis de los pozos de monitoreo N° 3 Torito A, N° 3 Torito B, N° 8 y N° 12, efectuados de acuerdo a lo dispuesto en los considerandos 9.2.2 y 9.2.3 de la RCA N° 163/2004.

Los resultados de estos monitoreos (según muestras de fechas 18, 22 y 27 de marzo de 2013), arrojan niveles de Sulfatos (SO₄) por sobre lo estimado en el proceso de evaluación, para los pozos N° 8 y N° 12 ubicados dentro del área de influencia:

- Pozo N° 8: 1.232 mg/L
- Pozo N° 12: 1.273 mg/L

Lo anterior efectivamente evidencia un aumento de los contenidos de Sulfatos por sobre lo estimado en el proceso de evaluación ambiental, que definió una disminución paulatina y progresiva de las concentraciones de este parámetro en aguas subterráneas, desde concentraciones por sobre los 1200 mg/L al inicio de la ejecución del Proyecto, hasta alcanzar niveles de 400 a 500 mg/L al final de la vida útil del Tranque.

Cabe señalar que esta situación había sido detectada por nuestra compañía, lo que llevó a la empresa a iniciar una serie de estudios y adopción de medidas, en cumplimiento a lo que la misma resolución de calificación ambiental establece para el caso de que los monitoreos revelaran que las concentraciones de Sulfatos no disminuyeran de conformidad con lo señalado en la evaluación.

A continuación se explican brevemente las acciones adoptadas con dicho fin.

En primer término, tal como se menciona, entre otros, en el considerando 9.2.3 de la RCA N° 163/2004, *“el parámetro indicador de las infiltraciones desde la cubeta del Tranque sobre las aguas subterráneas corresponde al sulfato (SO₄), ya que su concentración en las aguas claras de relave es superior a los contenidos presentes en las aguas naturales de la zona. Por lo tanto, el monitoreo se centrará especialmente en verificar los contenidos de sulfatos en los sitios de monitoreo seleccionados y su evolución en el tiempo.”*.

Conforme a ello, las medidas comprometidas de manejo de infiltraciones están enfocadas en la disminución de las concentraciones de Sulfatos. De acuerdo con lo propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental y establecido en la RCA, las concentraciones de sulfatos en las infiltraciones del Tranque al caudal subterráneo bajo éste, serían controladas con la implementación de las siguientes medidas:

- Eliminación del ácido sulfúrico en la etapa de acidulación de la flotación de limpieza en la Planta El Cobre, e
- Impermeabilización del área cubierta por la laguna de clarificación del tranque, durante toda la fase de operación del proyecto, mediante la disposición de relaves desde los costados y cola del tranque (instalando una tubería adicional de conducción de lamas).

La primera medida que establece la RCA fue implementada desde los inicios de la operación del Proyecto mediante la eliminación del ácido sulfúrico en la etapa de acidulación de la flotación de limpieza en la Planta El Cobre.

La segunda medida también se comenzó a implementar de conformidad a lo dispuesto en el considerando 4.4.3 j) de la RCA 163/2004, mediante la modificación del sistema de descarga de lamas que se llevaba a cabo hasta entonces. A partir del inicio de la ejecución del Proyecto, se instaló una tubería adicional de conducción de relaves y se instalaron puntos adicionales de descarga, de manera que los relaves se disponen desde los costados y cola del Tranque y no sólo desde el sector del muro, lo que permite reducir la tasa de infiltración al cambiar la permeabilidad del material natural de apoyo de la laguna, empleando lamas de baja permeabilidad en vez de material de relleno natural.

Ambas medidas establecidas por la RCA con el objeto de disminuir las concentraciones de Sulfatos en la laguna de aguas claras, así como también disminuir la tasa de infiltraciones de dicha aguas hacia las aguas subterráneas bajo el Tranque, fueron cumplidas. No obstante, los niveles de Sulfatos medidos en los pozos de control ubicados dentro del área de influencia mantuvieron sus niveles históricos de línea de base.

Ante ello, y considerando lo comprometido por nuestra empresa en el proceso de evaluación del Proyecto, se procedió a dar cumplimiento a lo consignado en el considerando 8.3 de la RCA N° 163/2009, referido a *“Acciones frente a propagación de infiltración de aguas de relaves”*, que señala lo siguiente:

“[...] Si el monitoreo de calidad de agua subterránea revela una disminución menor en las concentraciones de sulfato respecto de lo proyectado, como medidas de contingencia se consideran:

- a) *Investigar la condición de la capa de impermeabilización de la laguna (lamas).*
- b) *Modificar la disposición de lamas para corregir sectores que pueden presentar impermeabilización deficiente.*

c) Mientras se resuelve la contingencia, se modificará el esquema de recirculación de aguas para minimizar el tamaño de la laguna (esto puede incluir el evitar el ingreso de aguas de "derechos eventuales" que el titular posee en quebradas aledañas.)"

En primer término, mediante inspección visual y revisión de fotos aéreas, la empresa detectó aquellos puntos que evidenciaban deficiente cobertura, tras lo cual se ajustaron los sectores de descargas de lamas en las laderas del Tranque. De esta forma, los puntos de descargas de lamas fueron aumentados primeramente desde 3 a 7 (marzo, 2011) y luego de 7 a 11 (marzo, 2013), que corresponde a la situación actual. Se hace presente que la verificación de la impermeabilización de la laguna se realiza en forma continua y permanente y la empresa ha adoptado las medidas para asegurar su cumplimiento.

En cuanto al manejo del tamaño de la laguna, se ha manejado el ingreso de aguas de escorrentía superficial de las quebradas de la cuenca del Tranque, manteniendo cerradas las compuertas que controlan el ingreso de aguas hacia la cubeta. En lo que respecta al sistema de recirculación de aguas, éste requiere ser optimizado para aumentar los niveles de extracción de aguas claras para controlar los volúmenes de operación de la laguna.

Considerando lo anterior, dentro del plan de acción 2.6 que se compromete (Anexo 1), se incluye como una de sus principales medidas operacionales, mejorar el control del tamaño de la laguna a fin de disminuir las concentraciones de Sulfatos desde una laguna de dimensiones más pequeñas, de acuerdo con los rangos que se señalan en el referido plan.

Es importante destacar que, durante este período, la empresa ha llevado a cabo una completa investigación de la situación y ha contratado estudios destinados a definir una solución eficaz para reducir las concentraciones de sulfatos en las aguas subterráneas dentro del área de influencia del Proyecto, mediante la implementación de una barrera que impida su avance hacia las aguas subterráneas aguas abajo del Tranque.

Dichos estudios han arribado a algunas conclusiones acerca de las posibles causas que han incidido en que las concentraciones de sulfatos no hayan disminuido de acuerdo con lo proyectado. Entre dichas causas probables se menciona la presencia de rípios de lixiviación provenientes de la planta de óxidos que fueron depositados entre los años 1993-1997 en un sector que luego fue cubierto por la cubeta del Tranque, tras la ampliación aprobada por la RCA 163/2004. Dicha depositación de rípios se efectuó en base a un proyecto aprobado por el SERNAGEOMIN, según Resolución Exenta N°309 de fecha 5 de marzo de 1993. Estos rípios fueron cubiertos por las lamas depositadas en el Tranque. No obstante, las aguas claras de la laguna los habrían alcanzado, produciendo su "lavado" durante algunos años, situación que puede haber contribuido a aumentar las concentraciones de sulfatos de dichas aguas.

Tal como se mencionará más adelante, esta situación ha sido puesta en conocimiento de las autoridades regionales y locales, a quienes también se les ha informado acerca de las propuestas de solución. Dichas propuestas se materializan en el Plan de Acción que se alude en el siguiente párrafo, el que se incluye en el Anexo 1 del presente escrito.

Finalmente, es de destacar que el incumplimiento referido a las concentraciones de sulfatos que se evidencia en algunos pozos de control ubicados dentro del área de influencia del Tranque, no ha generado daño ni peligro para el medio ambiente, así como tampoco ha afectado la salud de las personas. Si bien no

se ha cumplido con la tendencia de disminución de concentraciones de sulfatos de acuerdo con lo comprometido en la RCA 163/2013, los valores no han mostrado una tendencia creciente. Estos se han mantenido dentro de los rangos históricos dentro del área de influencia, previo a la operación del proyecto Ampliación Tranque de Relaves El Torito.

2.8.1.2. Concurrencia de circunstancias atenuantes que morigeran la responsabilidad de nuestra compañía: Acciones implementadas y Plan de Acción

i) Acciones implementadas: conducta anterior positiva

Nuestra compañía ha adoptado una serie de medidas y acciones destinadas a volver a un estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la RCA 163/2004, con anterioridad al inicio de este procedimiento de sanción, y de su proceso de fiscalización fundante.

En cumplimiento de las obligaciones de monitoreo comprometidas por el titular en la RCA se detectó que las concentraciones de sulfatos no disminuían según lo comprometido para el área de influencia. Enviados estos reportes de monitoreo a la autoridad, con fecha 14 de julio de 2010 se efectuó una visita inspectiva por parte del Comité Operativo de Fiscalización (COF) a las instalaciones de la Operación El Soldado, específicamente al Tranque de Relaves El Torito y el sector El Cobre. Como resultado de dicha visita, se solicitó a nuestra compañía la elaboración de un *“informe histórico con los resultados del análisis de sulfato, y su evolución con respecto a la línea base presentada en el EIA del proyecto que permita establecer el comportamiento de esta variable ambiental. El Titular deberá señalar, en caso que corresponda, las medidas implementadas conforme el considerando 9.2.4 Niveles de Referencia”*.

En respuesta a dicha solicitud se elaboró un informe (noviembre, 2010) en el cual se desarrolla un análisis espacial y temporal (histórico) de las concentraciones de sulfatos en los pozos de monitoreo, y un análisis de su evolución y tendencias respecto de la línea base presentada en el EIA “Proyecto de Ampliación del Tranque de Relaves El Torito”, aprobado mediante la RCA N°163/04 de la COREMA Región de Valparaíso. Dicho informe fue enviado al COF y no se solicitaron nuevos antecedentes por parte de la autoridad en dicha oportunidad.

En razón que el citado estudio no fue concluyente, nuestra compañía continuó investigando y realizando estudios destinados a obtener información para determinar el alcance y comportamiento de las infiltraciones de sulfatos. Entre otros, se destacan las siguientes actividades:

- a) Ampliación de la red de pozos de monitoreo. Esta actividad permitió aumentar la red de monitoreo en 14 pozos adicionales, llegando a un total de 32 pozos de control actualmente operativos. Esta actividad fue ejecutada entre los años 2010 y 2011.
- b) Entre los años 2011 y 2012 se realizaron estudios especialistas sobre las infiltraciones del Tranque El Torito, por la empresa Robertson GeoConsultants Inc. El producto de dicha investigación fue la propuesta de diseño conceptual de un sistema de intercepción de infiltraciones, y que constituye una de las principales medidas del Plan de Acción N° 2.6.
- c) En agosto del año 2012, los resultados de dichos estudios y la propuesta conceptual de medidas a implementar para controlar las infiltraciones, fue presentada a las autoridades ambientales,

sectoriales y políticas a nivel local y regional (reunión en Gobernación de Quillota de 10 de agosto de 2012).

La ejecución de estas acciones significó un costo aproximado de 1,5 millones de dólares.

Todo lo anterior da cuenta de nuestra preocupación por aumentar el conocimiento e información acerca del comportamiento de las infiltraciones de sulfatos, así como por definir una solución técnica definitiva que permita dar cabal cumplimiento al compromiso asumido en la RCA N° 163/2004 en lo que a disminución de las concentraciones de sulfatos se refiere.

ii) Plan Acción: conducta posterior positiva

Nuestra compañía ejecutará un Plan de Acción cuyo objetivo general es asegurar el cumplimiento de las exigencias ambientales asociadas al manejo de filtraciones de sulfatos del Tranque de Relaves El Torito y mejorar el sistema de captaciones de infiltraciones, de manera de retomar la tendencia a la disminución de las concentraciones de sulfatos en las aguas subterráneas aguas abajo del Tranque, según lo comprometido en la RCA N° 163/2004.

En primer término, el Plan de Acción se concentra en el diseño y ejecución de medidas operacionales para optimizar y asegurar el cumplimiento de las exigencias de manejo de infiltraciones comprometidas en la RCA N° 163/2004. En particular, se mejorará el sistema de recirculación de agua de modo de manejar la laguna de aguas claras en un rango de 600.000 a 1.200.000 m³. Los valores de mayor volumen se logran en invierno, cuando ocurren precipitaciones intensas.

Luego, el plan contempla una mejora del sistema de captación de infiltraciones, consistente en lo siguiente:

- (i) Etapa 1: Habilitación de una cortina de 9 pozos de extracción de aguas subterráneas. Esta cortina comenzaría a operar dentro del plazo aproximado de 2 años, teniendo presente los permisos y autorizaciones que requiere su implementación.
- (ii) Etapa 2: Construcción de una barrera de intercepción consistente en una zanja cortafugas aguas abajo del muro del Tranque. Esta obra iniciaría su operación dentro del plazo aproximado de 4 años, por cuanto requiere ser evaluada en el marco del SEIA y obtener los permisos sectoriales respectivos.
- (iii) Ambas etapas se traslapan en su implementación y suponen que los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos se ajustan a lo estimado.

La ejecución de estas medidas implica una mejora en el sistema de captación de infiltraciones, con lo que se busca asegurar la tendencia hacia la disminución de los contenidos de sulfatos en la calidad de las aguas subterráneas en el área de influencia del Proyecto. Este sistema captará toda infiltración proveniente del Tranque.

Se ha estimado un costo total aproximado de USD \$ 13 millones para todo el plan de acción. Las acciones específicas y metas del plan de acción se resumen en tabla que se incluye en documento Anexo 1 de esta presentación, individualizada como Plan de Acción N° 2.6.

Por tanto, se solicita considerar como criterio la conducta posterior positiva del infractor, el compromiso de nuestra compañía de hacerse cargo de la infracción que se le imputa y sus efectos, y de la cual se da cuenta en el Plan de Acción propuesto en este escrito.

2.8.1.3. Conclusiones

Nuestra empresa reconoce que efectivamente no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Considerando 9.2.4 letra a) de la RCA 163/2004, en lo que se refiere a la tendencia de concentraciones de Sulfatos en el área de influencia del Proyecto, solicitando a su Superintendencia la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencia de las circunstancias atenuantes ya invocadas.

2.8.2. Incumplimiento de las concentraciones del parámetros sulfatos en los pozos "pozo N° 6", "pozo N° 9" y "pozo N° 14" del área de influencia indirecta.

2.8.2.1. Alcance de la infracción imputada

Dentro de los hechos que se señalan como constitutivos de infracción al considerando 9.2.4 de la RCA 163/2004, la Formulación de Cargos incluye, en el párrafo N°12, literal J del ORD 649/2013, lo siguiente:

"J: Calidad de aguas

"J.1 Incumplimiento de las concentraciones del parámetro Sulfatos en los Pozos de Monitoreo [...] "pozo N°6", "pozo N°9" y "pozo N°14" del área de influencia indirecta".

Como se indicó la RCA 163/2004 no emplea los términos área de influencia directa o indirecta sino que distingue entre pozos ubicados dentro o fuera del área de influencia del Tranque.

Ahora bien, tal como se explica a continuación, los resultados de monitoreo periódico de los pozos fuera del área de influencia, no revelan una tendencia creciente sostenida en las concentraciones de sulfatos. Por ello, se solicita no se considere este hecho como constitutivo de infracción y se absuelva del cargo formulado en lo que a dicha supuesta infracción se refiere.

Los niveles de referencia a monitorear se señalan en el Considerando 9.2.4 de la RCA N° 163/2004. El literal b) del Considerando trata acerca de los pozos ubicados fuera del área de influencia del tranque, y señala:

*"Respecto de los pozos ubicados fuera del AI: dado que para estos sitios no se predice un impacto debido al proyecto, los contenidos de sulfatos deberían mantenerse en el promedio histórico respectivo de cada pozo, sin experimentar una **tendencia creciente sostenida**. En dichos pozos, por tanto, se monitoreará que los valores no varíen (con tendencia creciente), respecto de los valores históricos, según los niveles referenciales que se indican en el Capítulo 5 del EIA." (Lo destacado es nuestro)*

En el Anexo 8, se acompaña la representación gráfica de las tendencias históricas de concentraciones de Sulfatos que se han registrado en los pozos N° 6, N° 9 y N° 14, a partir del inicio de la ejecución del Proyecto

(2006 en adelante), que muestra valores que no dan cuenta de una tendencia creciente sostenida de las concentraciones para el parámetro Sulfatos (SO_4) en comparación con los valores de línea de base presentada en los antecedentes del proceso de evaluación del Proyecto (Anexo C del Capítulo 5 del EIA).

En consecuencia, solicitamos se elimine de los hechos constitutivos de infracción el alegado incumplimiento del Considerando 9.2.4 letra b) de la RCA 163/2004 respecto de los pozos N° 6, N° 9 y N° 14, todos ubicados fuera del área de influencia, toda vez que éstos no han presentado una tendencia creciente sostenida en las concentraciones de Sulfatos.

2.8.2.2. Concurrencia de circunstancias atenuantes

En el improbable evento de que esta SMA estime que existe infracción al Considerando 9.2.4 letra b) de la RCA 163/2008, en relación con las concentraciones de sulfatos en los pozos N° 6, N° 9 y N° 14 ubicados fuera del área de influencia del Tranque, solicitamos se tengan en consideración las circunstancias atenuantes que se invocan en el Acápite IV de esta presentación.

2.8.2.3. Conclusiones

En razón de lo expuesto, se solicita se absuelva a nuestra compañía de la infracción imputada respecto del Considerando 9.2.4 letra b), en aquella parte que se refiere a los niveles de referencia para el parámetro Sulfatos, en los pozos de monitoreo N° 6, 9 y 14 ubicados fuera del área de influencia del Tranque. En el evento improbable que se estime que existe igualmente infracción, solicitamos, en subsidio, se aplique la sanción mínima posible, por aplicación de las circunstancias atenuantes invocadas.

2.9. Incumplimiento de las concentraciones de los parámetros Sodio y Temperatura en el Pozo de Monitoreo "pozo N° 12" del área de influencia directa."

2.9.1. Alcance de la infracción imputada y reconocimiento parcial de los hechos constatados

El numeral 12 del ORD 649/2013 en el literal J sobre calidad del agua, invoca el siguiente hecho como constitutivo de infracción:

"J.2 Incumplimiento de las concentraciones de los parámetros Sodio y Temperatura en el pozo N°12 del área de influencia directa."

De acuerdo con la información analizada durante la fiscalización y que fue consignada en el Informe de Fiscalización, se indican los siguientes valores para el referido Pozo N° 12:Parámetro	Línea base Pozo N° 12	Monitoreo 27-03- 2013 Pozo N°12
Sodio	138	171
Temperatura (°C)	19,1	20

Como se indicó la RCA 163/2004 no emplea los términos área de influencia directa o indirecta sino que distingue entre pozos ubicados dentro o fuera del área de influencia del Tranque.

Al respecto, es importante tener presente que, de acuerdo a la RCA N° 163/2004, el único parámetro indicador de impacto por infiltraciones desde la cubeta del Tranque sobre las aguas subterráneas, corresponde al sulfato (SO₄). De esta manera, el monitoreo se centra en verificar los contenidos de sulfatos en los sitios de monitoreo seleccionados y su evolución en el tiempo. El parámetro sulfato es el único que tiene un impacto asociado y por lo tanto, es el único que tiene medidas definidas en la RCA.

No obstante, el Titular también monitorea otros parámetros de modo referencial. Dichos parámetros son los que se incluyen en dos planes de monitoreo, denominados APR y P+, respecto del listado de parámetros que contempla la norma chilena de calidad de agua para riego (NCh 1333) y algunos de la norma chilena de agua potable (NCh 409). Pero respecto de los parámetros incluidos en estos planes, la RCA no ha definido medida o acción adicional al monitoreo.

Ahora bien, respecto del parámetro Sodio, efectivamente, las concentraciones han mostrado un incremento en relación con los máximos históricos registrados en la línea base para el pozo N°12 ubicado dentro del área de influencia del Tranque, por lo que se reconoce el supuesto de hecho constatado en el Informe de Fiscalización.

Respecto del parámetro Temperatura, la medición de marzo del 2013 a la que se refiere la Formulación de Cargos, registra un aumento de 0,9°C respecto del máximo de línea base incluida en el EIA. En relación con lo anterior, podemos señalar lo siguiente:

- La temperatura subterránea no es una variable que esté asociada al proceso de depositación de relaves ni puede ser indicativa de algún efecto asociado a infiltraciones de aguas claras desde la cubeta. En efecto, ni los relaves ni las aguas claras se depositan a temperaturas distintas de la temperatura ambiente, así como tampoco se tienen antecedentes que den cuenta que experimentan proceso físico o químico que pudiera generar variaciones en la temperatura del agua subterránea.
- El pozo N° 12 se encuentra dentro del área de influencia, pero alejado del Tranque. Este se encuentra aproximadamente ubicado en el lugar donde se produce la confluencia de las aguas subterráneas del tranque El Torito y el valle del estero El Cobre, por lo que podría estar influenciado por las aguas de éste.
- La variación de 0,9°C, registrada en una muestra puntual puede estar incluso dentro de los márgenes de error de la medición.

Por lo anterior, estimamos que la variación en el parámetro Temperatura para el pozo N° 12 no debe considerarse como un hecho constitutivo de infracción del Considerando 9.2.4 de la RCA 163/2004.

2.9.2 Plan de Acción

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente a su Superintendencia que nuestra compañía ejecutará un plan de acción para investigar la situación señalada en el literal J.2 del párrafo 12 de la Formulación de Cargos. El objetivo de dicho plan es aumentar la cantidad y calidad de información disponible, de modo de determinar las causas posibles que participen en la variación de las concentraciones de sodio así como en el aumento de la temperatura, dentro del área de influencia del Tranque. Dicho plan incluye la realización de estudios específicos, así como el aumento de la frecuencia de los monitoreos para estos parámetros.

2.9.4 Conclusiones

En virtud de lo expuesto, se indica lo siguiente:

- Respecto del parámetro Sodio, se reconoce el hecho constatado en el Informe de Fiscalización, por cuanto es efectivo que los valores medidos en el Pozo N° 12 para este elemento, superan los valores máximos históricos.
- El único parámetro indicativo de infiltración es el Sulfato, por lo que el aumento que presentan los valores para sodio no es necesariamente atribuible a la actividad de depositación de relaves en el Tranque. De esta manera, se incluye un plan de acción que permitirá recabar información para la determinación de las causas de este incremento.
- Respecto del parámetro temperatura, se solicita que el hecho constatado sea eliminado de aquellas circunstancias descritas como constitutivas de infracción, toda vez que no es posible atribuir al Tranque la variación en la temperatura de este pozo.
- De todas maneras, los estudios que se ofrecen como plan de acción también podrán entregar mayores antecedentes acerca del comportamiento de esta variable, lo que se ofrece para efectos informativos.

3. "16.3 El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 3.7.1.2 y 4.2 de la RCA 070/2007"

3.1. El titular no ha eliminado las piscinas de proceso de lixiviado de rипios, ni ha construido la piscina de contención de potenciales drenajes

3.1.1. Alcance de la infracción imputada y justificación de la desviación

La infracción que se estima infringida en la Formulación de Cargos corresponde al incumplimiento al Considerando 3.7.12 de la RCA 70/2007. El considerando citado indica lo siguiente:

"3.7.1.2

Actualmente se dispone de 3 piscinas de procesos y 1 de emergencia que recolectan las soluciones provenientes de las pilas lixiviadas. Por otra parte, el presente proyecto no contempla lixiviar rипios, por lo tanto las piscinas existentes serán eliminadas, sin embargo es posible que se produzcan drenajes desde las

pilas a causa de los flujos de agua que pudieran infiltrarse a través de éstas. Para recoger estos potenciales drenajes se construirá una piscina con una capacidad de 2.000 m³ al sur de las piscinas actuales. Este volumen será devuelto a la planta, mediante el sistema de bombeo, utilizado en las piscinas actuales. Esta piscina será instalada en los sectores que se requiera, según la secuencia de construcción del depósito de rípios.”.

En la fiscalización se constató que se dispone de las tres (3) piscinas de procesos y que no se ha construido la piscina de emergencia en los términos indicados en el considerando citado.

En primer término, se hace presente que el retraso en la eliminación de las piscinas y la consecuente construcción de una nueva piscina de menor capacidad, se relaciona con el menor nivel de producción de la Planta de Catódos, generándose una menor cantidad de residuos de lixiviación (rípios) a depositar en el Tranque 4, lo que ha provocado que la depositación no se haya ejecutado en el cronograma planificado.

De acuerdo a la RCA N° 070/2007, en marzo de 2007 se efectuaría una depositación de 16 millones de toneladas, con una tasa de depositación promedio de 2.700 toneladas por día, lo que hubiese significado que actualmente se habrían depositado 6.650.000 toneladas de rípios. Sin embargo, debido a la menor producción de cobre asociada a una disminución de la disponibilidad de minerales oxidados del yacimiento, la cantidad de rípios que se ha generado hasta la fecha es de aproximadamente 5.400.000 toneladas. Estos rípios se han depositado en una tasa promedio de 2.150 toneladas por día, que representa un disminución del 20% en la tasa estimada de rípios a depositar.

Esta situación ha provocado que no se ha podido completar la Etapa I del proyecto “Ampliación Depósito de Rípios Tranque N° 4”, en particular, en cuanto al relleno del sector 3, en el cual se encuentran las piscinas a que se refiere la infracción imputada. En razón de lo anterior, no ha sido necesaria (i) la eliminación de las piscinas existentes por cuanto no han sido cubiertas por rípios ni (ii) la construcción de una piscina de reemplazo.

Actualmente se efectúa un eficiente manejo de las aguas lluvia infiltradas en las pilas existentes, recirculando esta agua a la Planta de Óxidos y con ello reduciendo al mínimo la incorporación de aguas fresca a la Planta.

El proyecto calificado favorablemente permite la depositación de rípios de lixiviación de la Planta de Óxidos entre los años 2007 - 2023. Sin embargo, el mismo Proyecto, conforme da cuenta el considerando 3.3. de la RCA N° 070/2007, contempla que éste podría concluir antes debido a factores como el agotamiento de la materia prima necesaria para el funcionamiento de esta planta, como es el caso de análisis.

En atención a lo anterior, se está evaluando presentar un proyecto de plan de cierre temporal ante la autoridad ambiental conforme lo dispone la RCA en su considerando 3.9.2. de la RCA N° 070/2007.

3.1.2. Conclusiones

En razón de lo expuesto, se solicita aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón que la desviación derivada de una condición de disponibilidad de mineral oxidado, sólo tiene impactos operacionales.

3.2. No se acredita la obtención del permiso ambiental sectorial correspondiente al artículo 90 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, que dispone el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para los [...] Tranque N° 4

El supuesto de hecho imputado por la Formulación de Cargo corresponde al siguiente: *G.2 No se acredita la obtención del permiso ambiental sectorial correspondiente al artículo 90 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, que dispone el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para el [...] Tranque N° 4.*"

Respecto de este hecho, nuestra compañía solicita a su Superintendencia la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda conforme lo indicado en el numeral 3.1. de este escrito y lo que se expresa a continuación:

3.2.1. Reconocimiento de la desviación detectada y su justificación

De acuerdo a la Formulación de Cargos, el Titular ha infringido el considerando 4.2 de la RCA N° 070/2007, en tanto no obtenido el permiso ambiental sectorial correspondiente al artículo 90 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, que dispone el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, respecto de la RCA 163/2004, según se cita a continuación:

"G. Manejo de lixiviados y aguas ácidas

G.2 No se acredita la obtención del permiso ambiental sectorial correspondiente al artículo 90 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, que dispone el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para el [...] Tranque N° 4."

De acuerdo al considerando 4.2 de la RCA N° 070/2007, el proyecto "Ampliación del Depósito de Rípios Tranque N° 4"; deberá contar con el Permiso Ambiental Sectorial del artículo 90 del D.S. 95/2001, según se cita a continuación:

"4. Que, en base de los antecedentes entregados en la Declaración de Impacto Ambiental y sus Adenda, el proyecto requiere de los siguientes permisos ambientales sectoriales establecidos en el Título VII del D.S. N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

4.2 Artículo 90: Con respecto al permiso para la construcción y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, a que se refiere el artículo 71 letra b) del D.F.L. 725/67, Código Sanitario. Atendido que el titular presentó los antecedentes requeridos, la COREMA Vª Región otorga este permiso ambiental."

Según se indica en el punto 7 del Informe de Fiscalización Ambiental, esta infracción se refiere a lo siguiente:

"En el punto N° 9.1 del Acta de Inspección Ambiental "Actividades o documentos pendientes" de fecha 30 de abril de 2013, se solicitó al encargado presentar la Resolución que aprueba el Permiso Ambiental Sectorial establecido en el artículo 90.

El titular no cuenta con Resolución de la autoridad sectorial competente que apruebe el PAS 90 contenidos en las Resoluciones de Calificación Ambiental RCA N° 163/2004 y RCA N° 70/2007.

Al respecto cabe indicar que, efectivamente, en Inspección Ambiental de fecha 30 de abril de 2013, se requirió la titular, mediante Acta de Inspección Ambiental de la misma fecha lo siguiente:

"1. Resoluciones de otorgamiento de Permisos Ambientales Sectoriales Nos 83, 84, 86, 90, 91, 94, 96, 97, 99, 101, 102 y 106".

El requerimiento de información antes aludido fue respondido por nuestra compañía mediante carta de 08 de mayo de 2013, indicándose que los antecedentes para la presentación de dicho permiso se encontraban en preparación.

3.2.2. Concurrencia de circunstancias atenuantes

Con el propósito de dar cumplimiento a la exigencia citada, es decir, para solicitar el requerido permiso a la autoridad competente para su otorgamiento, actualmente se encuentra en ejecución el Plan de Acción N° 3.1, el que considera presentar la solicitud del permiso durante el cuarto trimestre de este año. Se solicita considerar las acciones de cumplimiento ya realizadas, consistentes en la preparación y presentación de los permisos ambientales sectoriales requeridos. Los antecedentes que lo acreditan se acompañan en el Anexo 7.

3.2.3. Conclusiones

Por tanto, en virtud de lo expuesto, se solicita aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.

4. "16.3 El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 12.b de la RCA 506/2008"

4.1. Omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en los sectores que se indican.

El supuesto de hecho fundante de la infracción imputada en la Formulación de Cargo corresponde al siguiente:

A.1 Omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en los sectores [...] "Tranque de Relaves El Torito, costado este" y "Camino mina-plata (mirador)"[...] y A.2 Ejecución parcial de la medida de plantación suplementaria [...] "Relleno Tranque el Torito" (16% del total)".

A su respecto, nuestra compañía reconoce la infracción imputada en los términos que se indica en este escrito, solicitando a su Superintendencia la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencia de las circunstancias atenuantes que se invocan.

4.1.1. Reconocimiento de la infracción imputada y su alcance

De acuerdo a la Formulación de Cargos, el Titular habría infringido el considerando 12.b de la RCA N° 506/2008, que establece la obligación presentar un Plan de Reforestación por las 137,3 ha de bosque que afecta el proyecto "Continuación Norte Rajo Abierto", en tanto no habría ejecutado la medida de reforestación establecida en dicho Plan.

Durante la Inspección Ambiental llevada a cabo por CONAF el día 25 de Abril de 2013, se dejó constancia en el Acta correspondiente, de las reforestaciones efectuadas en los sectores "Tranque de Relaves El Torito, costado este, "Camino mina-planta (mirador)" y "Relleno Tranque el Torito". El Informe de Fiscalización en sus numerales 5 y 7 dan cuenta de la desviación que fundamenta la Formulación de Cargos.

En primer lugar, se aclara que el Plan de Manejo aludido fue aprobado por CONAF mediante Resolución Exenta N° 1552 de 2008, la cual ha sido modificada por las Resoluciones Exentas N° 42 y 70, ambas de 2011, que introdujeron cambios en materia de programación de reforestaciones. Asimismo, respecto al sector "Camino mina – planta (mirador)", éste se encuentra regulado por el Plan de Manejo aprobado por CONAF mediante Resolución Exenta N° 8 de 2009, también modificado por las Resoluciones Exentas N° 42 de 2011 y N° 70 de 2012.

Cabe indicar que de una revisión exhaustiva de antecedentes y visitas a terreno, se determinó que nuestra compañía ha ejecutado, efectivamente, 4,2 hectáreas de reforestación respecto a estos Plan de Manejo de Obras Civiles, existiendo un retraso en la reforestación correspondiente a 60,9 ha. de desfase en la reforestación, respecto a la corta de las 65,1 ha autorizadas por los citados Planes de Manejo.

4.1.2. Concurrencia de circunstancias atenuantes que morigeran la responsabilidad de nuestra compañía en la infracción imputada

Sin perjuicio de lo señalado en el Acápito III de este escrito, se solicita tener presente que para el cumplimiento de las exigencias contenidas en el considerando 12.b de la RCA N° 506/2008, y con el objetivo ejecutar la reforestación de las 60,9 ha retrasadas, se propone el Plan de Acción N° 4.1; y que tiene por objetivo ejecutar las plantaciones correspondientes durante los años 2014 a 2016, lo que tendrá un costo aproximado de 900,1 mil dólares.

Adicionalmente, se solicita tener a la vista los antecedentes que acreditan las acciones de cumplimiento de nuestra compañía respecto de la infracción imputada realizada previamente a la Fiscalización de su Superintendencia, y que se detallan en el numeral 1.1.2. de este escrito.

4.1.3. Conclusiones

En virtud de lo anterior, se solicita a su Superintendencia aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes invocadas.

4.2. Falta del Porcentaje de Prendimiento en el sector que indica

El supuesto de hecho imputado por la Formulación de Cargo se reproduce a continuación: *A.3 Prendimiento inferior al 75% mínimo indicado en el artículo 14 de la Ley N° 20.283, en cada uno de los sectores señalados en A.2*”, que en este caso correspondería al sector “Relleno Tranque el Torito.”

Respecto de este hecho imputado, se solicita la absolución de la infracción imputada en cuanto no concurren los supuestos de hecho para configurar la infracción a la citada disposición.

De acuerdo a la Formulación de Cargos, el Titular ha infringido el artículo 14 de la Ley N° 20.283, en tanto, según se señala en el considerando 12 A. 3, que se refiere a los supuestos de hecho, no se cumple con el porcentaje de prendimiento del 75% exigido por dicha Ley, según se cita a continuación:

“A. En relación con el manejo de reforestaciones:

A.2 Ejecución parcial de la medida de plantación suplementaria [...] “Relleno Tranque el Torito” (16% del total)”

A.3 Prendimiento inferior al 75% mínimo indicado en el artículo 14 de la Ley N° 20.283, en cada uno de los sectores señalados en A.2.”

Según indica la normativa citada, el porcentaje de prendimiento del 75% es exigible al segundo año de vida de los individuos reforestados. Ahora bien, durante la Inspección Ambiental llevada a cabo por CONAF el día 25 de Abril de 2013, se dejó constancia en el Acta correspondiente, en su punto 8 sobre *Hechos Constatado y Actividades Realizadas*, que respecto de la reforestación del sector “Relleno Tranque El Torito” existe *“prendimiento promedio de 85%”*. De tal manera, no existiría infracción en cuanto al prendimiento de la reforestación indicada en los hechos constatados, por cuanto su prendimiento es mayor de 75% exigible por la Ley 20.283.

En razón de lo anterior, se solicita se absuelva a este Titular del cargo formulado, en tanto el prendimiento de la reforestación del sector “Relleno Tranque El Torito” tiene un prendimiento promedio del 85%.

5. **“16.3 El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 4.1.2, 8.1.1.b), 9.1.1, 9.1.2, 9.1.3, 4.2.6.1.2.a.b, 11.1.5 de la RCA 1167/2010.”**

5.1. Omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en los sectores que se indican.

El supuesto de hecho de la infracción imputada en la Formulación de Cargos corresponde a la siguiente:

“ A.2 Ejecución parcial de la medida de plantación suplementaria, en los sectores denominados [...] “La Laja” (20 % del total), “Ladera Alta EL Sauce” (14% del total) [...]”

A su respecto, se reconoce la infracción imputada en los términos que se indican, solicitando a su Superintendencia la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda conforme a los antecedentes que a continuación se exponen:

Unidad de Gestión N° 12 sector "Cordón La Chacana" (9% del total), Unidad de Gestión N° 11 sector "Superior patio de chatarra" (15% del total) [...]"

A su respecto, se solicita a su Superintendencia la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda.

5.2.1. Reconocimiento de la infracción imputada y su alcance

De acuerdo a la Formulación de Cargos, el Titular ha infringido el considerando 4.1.2 de la RCA N° 1167/2010, que establecen la obligación ejecutar una plantación suplementaria en 120,3 ha del proyecto "Continuidad Operativa Sustentable El Soldado", en tanto no ha ejecutado la medida de reforestación establecida.

Durante la Inspección Ambiental llevada a cabo por CONAF el día 22 de Abril de 2013, se dejó constancia en el Acta correspondiente, de las reforestaciones efectuadas en los sectores "Cordón La Chacana" y "Superior patio de chatarra". El Informe de Fiscalización en sus numerales 5 y 7 da cuenta de los supuestos de hecho que fundamentan el cargo.

En primer lugar, se aclara que de acuerdo al Anexo A del Adenda N° 3 del Proyecto COS, la Plantación Suplementaria se efectuará de acuerdo a la siguiente calendarización:

Área de Manejo	Superficie Área de manejo	Superficie Plantación Suplementaria	Año
UG 3	21	16	2020
UG 4	3	2	2020
UG 5	35	21	2019
UG 6	16	9	2018
UG 7	37	16	2017
UG 8	14	6	2016
UG 9	9	3	2014
UG 10	58	23,3	2013
UG 11	20	10	2012
UG 12	23	16	2011

De acuerdo a la programación anterior, al año 2013, se debieron haber intervenido mediante Plantación Suplementaria 49,3 ha de bosque.

En segundo lugar, cabe hacer presente que, como señala el considerando 4.2.2.2 de la RCA N° 1167/2010, la Plantación Suplementaria que se efectúe en los claros de bosque tiene por objetivo "el enriquecimiento de bosques nativos degradados... para mejorar composición, densidad y estructura[...]", ello significa que "la intensidad de esta intervención silvicultural dependerá del estado y condición de cada bosque en particular, especialmente de la cobertura y espaciamientos, como también a las respuestas que el propio bosque entregue frente a las actividades que se realicen".

De acuerdo a lo anterior, por lo tanto, la superficie reforestada mediante Plantación Suplementaria no corresponde a un neto de superficie plantada, sino que a una superficie total en cuyo claro el bosque existente permita enriquecimiento. Por lo tanto, si bien mediante la inspección ambiental se constató la ejecución de 3 ha de bosque, que corresponde al neto de la reforestación efectuada; ello representa el enriquecimiento de 17,6 ha, que han sido intervenidas a través de esta Plantación.

En razón de lo anterior, existe un retraso en la plantación suplementaria, cuya entidad corresponde a 31,7 ha. de desfase en la reforestación propuesta por los Planes de Manejo Forestal aprobados.

5.2.2. Concurrencia de circunstancias atenuantes que morigeran la responsabilidad de nuestra compañía en la infracción imputada

Sin perjuicio de las circunstancias atenuantes generales invocadas en el Acápite IV de este escrito, se solicita a su Superintendencia, en este caso, considerar el Plan de Acción de cumplimiento de la exigencia que se estima infringida, que se acompaña a esta presentación en el Anexo 1. De este modo, para el cumplimiento de la exigencia contenida en el considerando 4.1.2 de la RCA N° 1167/2010, y con el objetivo de ejecutar la plantación de las 31,7 ha de superficie retrasadas, se propone el Plan de Acción N° 5.2; y que tiene por objetivo ejecutar las plantaciones correspondientes durante los años 2014 a 2016, lo que tendrá un costo aproximado de 67 mil dólares.

Asimismo, se solicita tener a la vista las medidas de cumplimiento ya ejecutadas por nuestra compañía respecto del manejo de las reforestaciones detalladas en este escrito.

Por tanto, se solicita a su Superintendencia aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencia de circunstancias atenuantes, asociadas a la conducta positiva anterior y posterior de nuestra compañía respecto de la infracción imputada.

5.3. Falta del porcentaje de prendimiento en el sector que indica respecto de Plan de Manejo de Obras Civiles

El supuesto de hecho fundante de la infracción imputada en la Formulación de Cargo corresponde al siguiente:

“A.3 Prendimiento inferior al 75% mínimo indicado en el artículo 14 de la Ley N° 20.283, en cada uno de los sectores señalados en A.2”, que en este caso correspondería a los sectores “La Laja” y “Ladera Alta El Sauce”

Respecto de este hecho, se reconoce la infracción en los términos que se indica, y se solicita a su Superintendencia la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda en razón de los antecedentes que se pasan a exponer:

5.3.1. Reconocimiento de los supuestos de hecho de la infracción imputada y su alcance

De acuerdo a la Formulación de Cargos, el Titular ha infringido el artículo 14 de la Ley N° 20.283, en tanto, según se señala en el considerando 12 A. 3, que se refiere a los supuestos de hecho, no se cumple con el porcentaje de prendimiento del 75% exigido por dicha Ley, según se cita a continuación:

"A. En relación con el manejo de reforestaciones:

A.2 Ejecución parcial de la medida de plantación suplementaria, en los sectores denominados [...] "La Laja" (20 % del total), "Ladera Alta El Sauce" (14% del total) [...]

A.3 Prendimiento inferior al 75% mínimo indicado en el artículo 14 de la Ley N° 20.283, en cada uno de los sectores señalados en A.2."

Según indica la normativa citada, el porcentaje de prendimiento del 75% es exigible al segundo año de vida de los individuos reforestados. Ahora bien, durante la Inspección Ambiental llevada a cabo por CONAF el día 22 de Abril de 2013, se dejó constancia en el Acta correspondiente, de las reforestaciones efectuadas en los sectores "La Laja" y "Ladera Alta El Sauce", relativas a esta RCA. En razón de lo anterior, el Informe de Fiscalización en su numeral 5 y 7 da cuenta del supuesto de hecho de la infracción imputada respecto a cada

De acuerdo a la antigüedad que deben tener los individuos de acuerdo al artículo 14 de la Ley 20.283, cabe indicar que las reforestaciones durante el año 2011, se ejecutaron respecto de estos Planes de Manejo las siguientes reforestaciones:

- Sector "El Quicho": la reforestación tiene una superficie de 0,1 ha, con un prendimiento del 59%.
- Sector "Ex Patio Chatarra": la reforestación tiene una superficie de 0,8 ha, con un prendimiento del 53%.

De este modo, y de acuerdo al objetivo del artículo 14, las reforestaciones en los sectores "El Quicho" y "Ex Patio Chatarra", efectivamente tiene una data de alrededor de dos años, razón por la cual se reconoce la infracción imputada, dado que su prendimiento es de 59% y 53%, respectivamente, y no del 75%.

5.3.2. Concurrencia de circunstancias atenuantes que morigeran la responsabilidad de nuestra compañía

Para el cumplimiento de las exigencias de prendimiento del 75% en las reforestaciones, se propone el Plan de Acción N° 5.3 (Acompañado en el Anexo 1), y que tiene por objetivo implementar un Plan Anual de Replante para las reforestaciones que tengan un prendimiento menos del 75%, lo que tendrá un costo aproximado de 51,39 mil dólares.

En dicho contexto, se solicita a su Superintendencia considerar como criterio atenuante la conducta posterior positiva de nuestra compañía, la cual se plasma en el Plan de Acción que se propone a través de esta presentación, y que tiene por objetivo asegurar el cumplimiento de las exigencias infringidas, y en razón de ello, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.

5.4. Falta del porcentaje de prendimiento en el sector que indica respecto de Plantación Suplementaria

El supuesto de hecho de la infracción imputado en la Formulación de Cargo corresponde al siguiente: "A.3 Prendimiento inferior al 75% mínimo indicado en el artículo 14 de la Ley N° 20.283, en cada uno de los sectores señalados en A.2", que en este caso correspondería a los sectores "Cordón La Chacana" y "Superior patio de chatarra".

5.4.1. Reconocimiento de los supuestos de hecho de la infracción imputada y su alcance

De acuerdo a la Formulación de Cargos, el Titular ha infringido el artículo 14 de la Ley N° 20.283, en tanto, según se señala en el considerando 12 A. 3, que se refiere a los supuestos de hecho, no se cumple con el porcentaje de prendimiento del 75% exigido por dicha Ley, según se cita a continuación:

"A. En relación con el manejo de reforestaciones:

A.2 Ejecución parcial de la medida de plantación suplementaria, en los sectores denominados Unidad de Gestión N° 12 sector "Cordón La Chacana" (9% del total), Unidad de Gestión N° 11 sector "Superior patio de chatarra" (15% del total) [...]

A.3 Prendimiento inferior al 75% mínimo indicado en el artículo 14 de la Ley N° 20.283, en cada uno de los sectores señalados en A.2."

Según indica la normativa citada, el porcentaje de prendimiento del 75% es exigible al segundo año de vida de los individuos reforestados.

Ahora bien, durante la Inspección Ambiental llevada a cabo por CONAF el día 22 de Abril de 2013, se dejó constancia en el Acta correspondiente, de las reforestaciones efectuadas en los sectores "Cordón La Chacana" y "Superior patio de chatarra", relativas a esta RCA. El Informe de Fiscalización da cuenta en sus numerales 5 y 7 de los supuestos de hecho de la infracción imputada.

De acuerdo a la antigüedad que deben tener los individuos de acuerdo al artículo 14 de la Ley 20.283, cabe indicar que las reforestaciones inspeccionadas solo la siguiente tiene dicha antigüedad: Sector "Superior Patio Chatarra", ejecutada el años 2011, con un prendimiento del 40%.

De este modo, y de acuerdo al objetivo del artículo 14, la reforestación del sector "Superior Chatarra", efectivamente tiene una data de alrededor de dos años, razón por la cual existe una infracción en este caso, dado que su prendimiento es de 40%, y no del 75%.

5.4.2. Concurrencia de circunstancias atenuantes que morigeran la responsabilidad de nuestra compañía

Para el cumplimiento de las exigencias de prendimiento del 75% en las reforestaciones, se propone el Plan de Acción N° 5.4 que se acompaña en el Anexo 1 de este escrito, y que tiene por objetivo implementar un Plan Anual de Replante para las reforestaciones que tengan un prendimiento menos del 75%, lo que tendrá un costo aproximado de 28,86 mil dólares. En dicho contexto, se solicita a su Superintendencia considerar como circunstancia atenuante la conducta posterior del infractor, la cual se plasma en el Plan de Acción que se propone a través de esta presentación, y que tiene por objetivo asegurar el cumplimiento de las exigencias infringidas, y en razón de ello, se solicita aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.

5.4.3. Conclusiones

En razón del reconocimiento de los hechos constitutivos de la infracción imputada, se solicita aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencia de circunstancias atenuantes.

5.5. Inexistencia del canal perimetral continuo en el sector del depósito El Sauce

5.5.1. Alcance de la exigencia y su cumplimiento.

De acuerdo a la Formulación de Cargos, el Considerando 4.2.6.1.2.a.b de la RCA N° 1167/2010 se habría infringido en tanto no se cuenta con un canal perimetral continuo en el sector del depósito El Sauce.

El considerando 4.2.6.1.2.a.b de la RCA N° 1167/2010 señala lo siguiente:

“4.2.6.1.2. Generación y manejo de Residuos Líquidos.

a) Residuos Líquidos Domésticos e Industriales.

[...]

Sin perjuicio de lo anterior, la posibilidad de evitar o minimizar el contacto entre las aguas de los cauces y el material depositado se analizó al momento de diseñar las obras, concluyéndose lo siguiente:

a) en el caso de los depósitos El Carmen y San José las áreas aportantes son mínimas y corresponden a sectores de la mina a rajo abierto, motivo por el cual no se justifica construir canales de contorno u otras obras similares; y

b) en el caso del depósito El Sauce, que sí posee una cuenca aportante aguas arriba, el desvío del cauce implicará construir un canal de contorno desde una cota demasiado elevada, quedando siempre un área aportante entre dicha obra hipotética y el depósito.

En ambos casos, la experiencia práctica observada en los depósitos existentes es que no se produce alteración de calidad o cantidad del agua de los cauces. Por lo tanto, se descartó la alternativa de canales, de difícil construcción y mantención en un terreno abrupto como en este caso, optándose por admitir que el agua de los cauces fluya por los intersticios de la roca depositada, inerte y de granulometría gruesa en la base de los depósitos, lo cual constituye una forma segura y adecuada de canalización siguiendo el eje natural de las quebradas.

Desde el punto de vista práctico, se hace necesario mantener canalizaciones perimetrales en las plataformas de circulación de los camiones mineros sobre los depósitos, para facilitar la evacuación de las aguas lluvia que caen directamente sobre ellas, minimizando su infiltración hacia el material depositado. Las aguas se conducen hacia los propios cauces aguas abajo, a través de surcos o quebradillas de las laderas. Esta medida operativa (que se adecua año a año según la geometría que va adoptando cada plataforma) se continuará aplicando en los depósitos.” (Énfasis agregado).

Como se puede apreciar del tenor del considerando citado, nuestra empresa se encuentra obligada a mantener canalizaciones perimetrales en las plataformas de circulación de los camiones mineros sobre los depósitos, descartándose expresamente la construcción de canales en otros sectores de los depósitos del proyecto “Continuidad Operativa Sustentable El Soldado”, calificado favorablemente por la RCA N° 1167/2010.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de dicha obligación, los canales comprometidos se encuentran implementados, y son reacondicionados y mantenidos con antelación a eventos de lluvia pronosticados, conforme al *Plan de Manejo de Aguas Lluvias El Sauce*. Se acompaña Registro Fotográfico certificado ante Notario que da cuenta del cumplimiento de esta exigencia.

Por tanto, y atendido el tenor de la exigencia contenida en el considerando 4.2.6.1.2.a.b de la RCA N° 1167/2010, se solicita tener presente que se dispone de las canalizaciones perimetrales a que se refiere el numeral 16.5 de la Formulación de Cargos, en relación del hecho constatado contemplado en el considerando 12.II.1 de la misma Formulación.

5.5.2. Conclusiones

En razón de lo anterior, y atendido el tenor de la exigencia contenida en el considerando 4.2.6.1.2.a.b, se solicita absolver a nuestra compañía de la infracción imputada en el numeral 16.5 de la Formulación de Cargos, en relación del hecho constatado contemplado en el considerando 12.II.1 de la misma Formulación; teniendo por cumplida la obligación de contar con canales perimetrales en las plataformas de circulación de camiones de El Depósito El Sauce.

5.6. Ausencia del último informe de monitoreo y verificación del estado de las unidades vegetacionales existentes en el área de desarrollo del proyecto de recuperación del bosque nativo

El supuesto de hecho de la infracción imputado por la Formulación de Cargo corresponde al siguiente: "*C. Ausencia del último informe de monitoreo y verificación del estado de las unidades vegetacionales existentes en el área de desarrollo del proyecto de recuperación del bosque nativo*".

De acuerdo a la Formulación de Cargos, el Titular ha infringido el considerando 9.1.1 de la RCA N° 1167/2010, en tanto no ha presentado el último informe de monitoreo y verificación del estado de las unidades vegetacionales, según se cita a continuación:

"C. Ausencia del último informe de monitoreo y verificación del estado de las unidades vegetacionales existentes en el área de desarrollo del proyecto de recuperación del bosque nativo".

Dicha infracción, se refiere al considerando 9.1.1 de la RCA N° 1167/2010, y respecto de la cual cabe indicar que efectivamente no se ha realizado el último informe de monitoreo y verificación del estado de las unidades vegetacionales existentes en el área de desarrollo del proyecto de recuperación del bosque nativo, y para cuyo cumplimiento se presenta el Plan de Acción a que se hace referencia a continuación.

Con el propósito de dar cumplimiento a la exigencia citada, es decir, para la ejecución y presentación del último informe de monitoreo de reforestaciones, actualmente se encuentra en ejecución el Plan de Acción N° 5.5 que se acompaña al Anexo 1 de esta presentación y que tiene por objetivo entregar el citado informe de monitoreo durante el año 2013.

En razón de lo expuesto, se solicita que se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda por la clara concurrencia de circunstancias atenuantes, que muestran la voluntad de nuestra compañía de hacerse cargo de la infracción imputada.

5.7. Ausencia del último informe de monitoreo y verificación del estado de flora en estado de conservación existente en el área de desarrollo del proyecto de recuperación del bosque nativo

El supuesto de hecho que funda la infracción imputada en la Formulación de Cargo indica lo siguiente: *D. Ausencia del último informe de monitoreo y verificación del estado de flora en estado de conservación existente en el área de desarrollo del proyecto de recuperación del bosque nativo*, cabe indicar lo siguiente:

De acuerdo a la Formulación de Cargos, el Titular ha infringido el considerando 9.1.2 de la RCA N° 1167/2010, en tanto no ha presentado el último informe de monitoreo y verificación del estado de flora en estado de conservación, según se cita a continuación:

"D. Ausencia del último informe de monitoreo y verificación del estado de flora en estado de conservación existente en el área de desarrollo del proyecto de recuperación del bosque nativo".

Dicha infracción, se refiere al considerando 9.1.2 de la RCA N° 1167/2010, y respecto de la cual se reconoce que no se ha ejecutado el último informe de monitoreo a que se refiere.

Con el propósito de dar cumplimiento a la exigencia citada, actualmente se encuentra en ejecución el Plan de Acción N° 5.6 que se acompaña al Anexo 1 de esta presentación, y que tiene por objetivo entregar este informe de monitoreo durante el año 2013.

En razón de lo expuesto, se solicita que se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda por la clara concurrencia de circunstancias atenuantes, que muestran la voluntad de nuestra compañía de hacerse cargo de la infracción imputada.

5.8. Ausencia del último informe de monitoreo de fauna en estado de conservación

El supuesto de hecho que funda la infracción imputada en la Formulación de Cargo corresponde al siguiente: *F. Ausencia del último informe de monitoreo de fauna en estado de conservación*, cabe indicar lo siguiente:

De acuerdo a la Formulación de Cargos, el Titular ha infringido el considerando 9.1.3 de la RCA N° 1167/2010, en tanto no ha presentado el último informe de monitoreo de fauna en estado de conservación, según se cita a continuación:

"F. Ausencia del último informe de monitoreo de fauna en estado de conservación".

Dicha infracción, se refiere al considerando 9.1.3 de la RCA N° 1167/2010, y con el propósito de dar cumplimiento a la exigencia citada, actualmente se encuentra en ejecución el Plan de Acción N° 5.7 que se acompaña al Anexo 1 de esta presentación que tiene por objetivo entregar el referido informe de monitoreo durante el año 2013.

En razón de lo expuesto, se solicita que se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda por la clara concurrencia de circunstancias atenuantes, que muestran la voluntad de nuestra compañía de hacerse cargo de la infracción imputada.

5.9. No se acredita la obtención del permiso ambiental sectorial correspondiente al artículo 106 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, que dispone el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

De acuerdo a la formulación de cargos, que señala que el Titular ha infringido el considerando 11.1.5 de la RCA N° 1167/2010, y respecto de la cual, se solicita a su Superintendencia la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda, conforme los antecedentes que se pasan a exponer:

De acuerdo a la Formulación de Cargos, el Titular ha infringido el considerando 11.1.5 de la RCA N° 1167/2010, que correspondería a no haber obtenido el permiso ambiental sectorial correspondiente al artículo 106 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, que dispone el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según se cita a continuación:

"16.5 El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 4.1.2, 8.1.1.b), 9.1.1, 9.1.2, 9.1.3, 4.2.6.1.2.a.b, 11.1.5 de la RCA 1167/2010."

Al respecto se indica que, tal cual fue indicado por nuestra compañía en respuesta a su requerimiento de información, los antecedentes para la presentación de dicho permiso se encuentran en preparación, y prontamente, la solicitud administrativa respectiva se presentará conforme se da cuenta en el Plan de Acción N° 5.8, el que se ejecutará durante el año 2013. Adicionalmente, es de considerar las medidas de cumplimiento ya adoptadas, y que fueron informadas a su Superintendencia mediante carta de 08 de mayo de 2013.

Por tanto, se solicita a su Superintendencia aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de clara concurrencia de las circunstancias atenuantes invocadas.

III.-

FALTA DE CONCURRENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA INFRACCIÓN

A continuación se presentan antecedentes para efectos que su Superintendencia evalúe la recalificación de la gravedad de las infracciones sobre manejo de reforestaciones y traslado de Bellotos del Norte, de graves a leves, conforme lo regula el artículo 36 de la LO-SMA:

1- Calificación de gravedad de las infracciones relativas a las medidas de manejo de reforestaciones y traslado de Bellotos del Norte

Según se indica en el acápite VII. *Clasificación de las infracciones de conformidad con lo dispuesto en la ley Orgánica de esta Superintendencia* de la Formulación de Cargos, las infracciones imputadas referidas a las medidas de manejo de reforestaciones y traslado de Bellotos del Norte han sido calificadas como infracciones graves, conforme se reproduce textualmente a continuación:

25. En efecto, la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, clasifica como infracciones graves los siguientes hechos, actos u omisiones:

"Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves. [...]

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental."

26. En el presente caso, las medidas relacionadas con el manejo de reforestaciones y traslado de Bellotos del Norte, individualizadas en las letras A y B del numeral 12, y establecidas en la RCA N° 943/2001, RCA N° 163/2004 y RCA N° 1167/2010, podrían en su conjunto clasificarse como una infracción grave, dada la cantidad y la magnitud de los incumplimientos en la materia, relacionada con las medidas de compensación y traslado de ejemplares en categoría de conservación.

2.- Falta del supuesto de gravedad invocado en la Formulación de Cargos.

En primer lugar, cabe hacer presente que en la Formulación de Cargos no existe análisis que permita justificar el por qué se estima que los hechos, actos u omisiones son constitutivos de infracción grave, de conformidad con la ley, indicando como único fundamento la "cantidad y la magnitud de los incumplimientos en la materia, relacionada con las medidas de compensación y traslado de ejemplares en categoría de conservación".

Lo anterior es de la mayor relevancia, por cuanto de la sola lectura de la ley, se aprecia que no basta el solo incumplimiento de las normas, medidas o condiciones establecidas en una resolución de calificación ambiental para que dicha infracción merezca ser atribuido el carácter de infracción grave. Tal incumplimiento debe tratarse de medidas que tengan por objetivo eliminar, mitigar o reparar los efectos de un Proyecto y además, ser de una entidad especial para que se configure la hipótesis de gravedad que requiere la ley.

De este modo, resulta claro que para efectos de calificar una infracción como infracción grave fundado en el literal e) del numeral 2 del artículo 36, se requiere lo siguiente:

- La infracción de las normas, medidas o condiciones de una RCA constituye la hipótesis basal del tipo infraccional que está contenido en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA.
- El tipo agravado requiere que las medidas incumplidas sean aquellas establecidas para minimizar o eliminar los efectos adversos de un proyecto o actividad y, además, requiere que aquellas se incumplan gravemente, esto es, que el incumplimiento sea de una entidad "enorme" o "excesiva".
- Precisamente para evitar equívocos en el ejercicio de la potestad sancionadora, se estableció que sólo los incumplimientos graves de medidas establecidas para minimizar o eliminar efectos adversos, serían clasificados como infracciones graves dentro del catálogo que incluye el numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

- Y para catalogar un incumplimiento como grave, deberá estarse al nivel de incumplimiento y al resultado que dicho incumplimiento haya provocado.

Teniendo presente lo expuesto, solicitamos se recalifiquen como leves las infracciones relativas al Manejo de Reforestación y Traslado de Belloto del Norte, contempladas en la Formulación de Cargos, en atención a que la infracción a las citadas exigencias establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 943/2001, N° 163/2004 y N° 1167/2010, no reúnen los requisitos para ser calificada como infracción grave, por cuanto éstas no revisten caracteres de enormidad o severidad en tanto el retraso de la ejecución de la medida no altera los efectos que éstas buscan compensar.

En lo que se refiere al manejo de reforestaciones, se puede señalar que la entidad de los retrasos en las reforestaciones comprometidas no presenta la gravedad imputada en tanto que:

- Respecto de las reforestaciones comprometidas en la RCA N° 943/2001, si bien ha transcurrido el tiempo total del proceso de reforestación y ésta presenta un 22% de avance, el plan de acción comprometido permitirá alcanzar el cumplimiento total de la medida a fines de 2014.
- Respecto del avance de las reforestaciones de la RCA N° 163/2004, éstas han avanzado en un 88% de lo comprometido a la fecha y restan 10 años para la completa ejecución del Plan de Manejo, según cronograma aprobado. Mediante el Plan de Acción comprometido se alcanzará el cumplimiento en el año 2014.
- Respecto de la RCA N° 1167/2010, si bien se ha efectuado un 37% de avance en la reforestación, para la ejecución del 63% restante, restan 7 años para la completa ejecución del Plan de Manejo, según cronograma aprobado y RCA. Mediante el Plan de Acción comprometido se alcanzará el cumplimiento por etapas para los años 2014, 2015 y 2016.
- En resumen, el tiempo total de reforestaciones es de 18 años (2004 a 2021) y la puesta al día de los retrasos solo tomará tres años (16% del total).

En cuanto al traslado de los Bellotos, es claro que el retraso del traslado de tres (3) ejemplares de un total de veinticinco (25), programados hasta el año 2013, no reviste el carácter de severidad para ser considerada la infracción imputada como infracción grave, especialmente si se considera que nuestra Compañía ha dado cumplimiento a la fecha de la medida de traslado.

En consecuencia, no concurre el supuesto previsto en el artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA, en razón que no se reúnen los requisitos de aplicación de la circunstancia invocada, en particular, por no tratarse de un incumplimiento grave a las medidas de compensación referidas a la reforestación y traslado de Bellotos del Norte.

IV.-

CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Para efectos de la resolución de este procedimiento, y el ajuste de la sanción que corresponda aplicar en su caso, se solicita considerar que concurren las siguientes circunstancias atenuantes:

El artículo 40 letra e) de la LO-SMA se refiere a la “conducta anterior del infractor”. Esta circunstancia se refiere al comportamiento pasado del posible infractor en el cumplimiento de su resolución de calificación ambiental. Se solicita considerar como circunstancia atenuante las acciones de cumplimiento adoptadas por nuestra compañía respecto de las infracciones imputadas, y de las cuales se dio cuenta en cada caso.

Asimismo, se hace presente que nuestra compañía ha entregado todas las facilidades para llevar a cabo el proceso de fiscalización y ha proporcionado información sobre los aspectos materia de dicho proceso, según se da cuenta en los antecedentes de este procedimiento, y que han permitido el conocimiento o esclarecimiento de los hechos que motivan esta Formulación de Cargos, y de los cuales, además, se da cuenta en esta presentación. Lo anterior permite acreditar la circunstancia de *cooperación eficaz en el procedimiento*.

En conclusión, concurren claras circunstancias atenuantes y en virtud de las cuales, se solicite la aplicación de la mínima sanción que corresponda en derecho.

V.-

PETICIÓN CONCRETA AL FISCAL INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO

En consideración a los argumentos de hecho y de derecho expuestos solicitamos tener por presentados los descargos en forma y dentro de plazo y, en su mérito:

1. Respecto del cargo señalado en el numeral 16.1. de la Formulación de Cargos
 - a. Incumplimiento a los Considerando 6.2. y 7.2. de la RCA N° 943/2001, se reconoce la infracción imputada referida al retraso en la reforestación comprometida, en los términos expuestos en el numeral 1.1. de este escrito, solicitando: (i) la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve; y (ii) aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencias de las circunstancias atenuantes expuestas.
 - b. Incumplimiento a los Considerandos 6.2. y 7.2. de la RCA N° 943/2001, se reconoce la infracción imputada referida al porcentaje de prendimiento del artículo 14 de la Ley de Bosque Nativo, en los términos expuestos en el numeral 1.2. de este escrito, solicitando (i) la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve; y (ii) aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencias de las circunstancias atenuantes expuestas.

2. Respecto del cargo señalado en el numeral 16.2. de la Formulación de Cargos

- a. Incumplimiento a los Considerandos 6.6.1. y 9.3.2. de la RCA N° 163/2004, se reconoce la infracción imputada referida al retraso en la reforestación comprometida, en los términos expuestos en el numeral 2.1. de este escrito, solicitando: (i) la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve; y (ii) aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencias de las circunstancias atenuantes expuestas.
- b. Incumplimiento a los Considerandos 6.6.1 y 9.3.2. de la RCA N° 163/2004, se reconoce la infracción imputada referida al porcentaje de prendimiento del artículo 14 de la Ley de Bosque Nativo, en los términos expuestos en el numeral 2.2. de este escrito, solicitando (i) la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve; y (ii) aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencias de las circunstancias atenuantes expuestas.
- c. Incumplimiento al Considerandos 6.6.2 a. de la RCA N° 163/2004, se reconoce la infracción imputada referida al retraso en el traslado de Bellotos del Norte, en los términos expuestos en el numeral 2.3. de este escrito, solicitando (i) la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve; y (ii) aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencias de las circunstancias atenuantes expuestas.
- d. Incumplimiento al Considerandos 9.3.2. de la RCA N° 163/2004, se reconoce la infracción imputada referida a la falta del último informe de monitoreo de las áreas de reforestación, en los términos expuestos en el numeral 2.4. de este escrito, solicitando aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
- e. Incumplimiento al Considerandos 10.1.2. de la RCA N° 163/2004, se solicita la absolución de la infracción imputada referida a la falta de obtención del PAS 90 para el Tranque El Torito, conforme lo expuesto en el numeral 2.5; o en subsidio, la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
- f. Incumplimiento al Considerando 10.1.4. de la RCA N° 163/2004, se reconoce la infracción imputada referida a la falta de obtención del PAS 96 para las instalaciones auxiliares de El Tranque El Torito, conforme lo expuesto en el numeral 2.6. de este escrito y se solicita aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
- g. Incumplimiento al Considerando 10.1.8. de la RCA N° 163/2004, se solicita la absolución de la infracción imputada referida a la falta de obtención del PAS 106 para el Tranque El Torito, conforme lo expuesto en el numeral 2.7; o en subsidio, la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.

- h. Incumplimiento al Considerando 9.2.4. de la RCA N° 163/2004, se reconoce la infracción referida a la superación de las concentraciones de Sulfatos en los pozos N° 8 y N° 12 ubicados dentro del área de influencia de El Tranque en los términos señalados en el numeral 2.8.1. de este escrito; y se solicita aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
- i. Incumplimiento al Considerando 9.2.4. de la RCA N° 163/2004, se solicita no considerar dentro de los supuestos de hecho fundantes de la infracción imputada, referida a la superación de las concentraciones de Sulfatos en los pozos N° 6 , N°9, y N° 14, ubicados fuera del área de influencia de El Tranque en los términos señalados en el numeral 2.8.2. de este escrito; y en subsidio, se solicita aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
- j. Incumplimiento al Considerando 9.2.4. de la RCA N° 163/2004, se reconoce el supuesto de hecho constitutivo de la infracción imputada en lo referido a las concentraciones de Sodio en el pozo N° 12 ubicado dentro del área de influencia, y se solicita aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas. Por su parte, se solicita no considerar dentro de los supuestos de hecho fundantes de la infracción imputada lo referido al aumento de la Temperatura registrada en el Pozo N° 12 ubicado dentro del área de influencia del Proyecto, y en subsidio, se solicita aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas. Todo lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.9 de esta presentación.

3. Respecto del cargo señalado en el numeral 16.3 de la Formulación de Cargos:

- a. Incumplimiento al Considerando 3.7.1.2. de la RCA N° 70/2007, se reconoce la infracción imputada referida a la eliminación de las piscinas de manejo de aguas lluvias conforme lo expuesto en el numeral 3.1 de este escrito y se solicita aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
- b. Incumplimiento al Considerando 4.2. de la RCA N° 70/2007, se reconoce la infracción imputada referida a la falta de obtención del PAS 90 para el Depósito de Ripios del Tranque 4, conforme lo expuesto en el numeral 3.2 de esta presentación; y se solicita la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.

4. Respecto del cargo señalado en el numeral 16.4 de la Formulación de Cargos:

- a. Incumplimiento al Considerando 12.b de la RCA N° 506/2008, se reconoce la infracción imputada referida al retraso en la reforestación comprometida, en los términos expuestos en el numeral 4.1. de este escrito, solicitando aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencias de las circunstancias atenuantes expuestas.

- b. Incumplimiento al Considerando 12.b. de la RCA N° 506/2008, se solicita la absolución de la infracción imputada referida al porcentaje de prendimiento del artículo 14 de la Ley de Bosque Nativo, en los términos expuestos en el numeral 4.2. de este escrito, y en subsidio, la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencias de las circunstancias atenuantes expuestas.
5. Respecto del cargo señalado en el numeral 16.5. de la Formulación de Cargos:
- a. Incumplimiento al Considerando 8.1.1.b de la RCA N° 1167/2010, se reconoce la infracción imputada referida al retraso en la reforestación comprometida, en los términos expuestos en el numeral 5.1. de este escrito, solicitando (i) la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve; y (ii) aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencias de las circunstancias atenuantes expuestas.
- b. Incumplimiento al Considerando 4.1.2 de la RCA N° 1167/2010, se reconoce la infracción imputada referida al retraso en plantación suplementaria comprometida, en los términos expuestos en el numeral 5.2. de este escrito, solicitando (i) la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve; y (ii) aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencias de las circunstancias atenuantes expuestas.
- c. Incumplimiento al Considerando 8.1.1. b de la RCA N° 1167/2010, se reconoce la infracción imputada referida al porcentaje de prendimiento del artículo 14 de la Ley de Bosque Nativo, en los términos expuestos en el numeral 5.3. de este escrito, y se solicita (i) la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve; y (ii) la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencias de las circunstancias atenuantes expuestas.
- d. Incumplimiento al Considerando 4.1.2.de la RCA N° 1167/2010, se reconoce la infracción imputada referida al porcentaje de prendimiento del artículo 14 de la Ley de Bosque Nativo, en los términos expuestos en el numeral 5.4. de este escrito, y se solicita (i) la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve; y (ii) la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencias de las circunstancias atenuantes expuestas
- e. Incumplimiento al Considerando 4.2.6.1.2.a.b. de la RCA N° 1167/2010, se solicita la absolución de la infracción imputada referida la inexistencia de canal perimetral continuo en el Botadero El Sauce, en los términos expuestos en el numeral 5.5. de este escrito, y en subsidio, la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencias de las circunstancias atenuantes expuestas.
- f. Incumplimiento al Considerandos 9.1.1. de la RCA N° 1167/2010, se reconoce la infracción imputada referida a la falta del último informe de monitoreo y verificación del estado de las unidades vegetacionales existentes en el área de desarrollo del Proyecto, en los términos expuestos en el numeral 5.6. de este escrito, solicitando aplicar la mínima

sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.

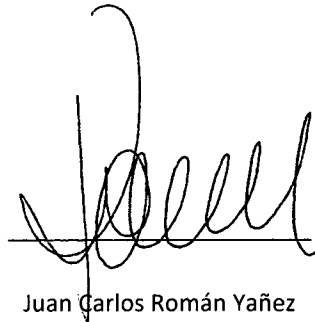
- g. Incumplimiento al Considerandos 9.1.2. de la RCA N° 1167/2010, se reconoce la infracción imputada referida a la falta del último informe de monitoreo de flora en estado de conservación en el área de desarrollo del Proyecto, en los términos expuestos en el numeral 5.7. de este escrito; y solicita aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
- h. Incumplimiento al Considerandos 9.1.3. de la RCA N° 1167/2010, se reconoce la infracción imputada referida a la falta del último informe de monitoreo de fauna en estado de conservación, en los términos expuestos en el numeral 5.8. de este escrito; y solicita aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
- i. Incumplimiento al Considerando 11.1.5 de la RCA N° 1167/2010, se reconoce la infracción imputada referida a la falta de obtención del PAS 106 para los botaderos de estériles del Proyecto, conforme lo expuesto en el numeral 5.9. de este escrito y se solicita aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Anexo 1: Planes de Acción de Cumplimiento
2. Anexo 2: Presentación de estatus de cumplimiento de las exigencias generales de reforestación presentada a CONAF, Análisis Conceptual. Diciembre 2012.
3. Anexo 3: Presentación de estatus de cumplimiento de las exigencias generales de reforestación presentada a CONAF, Propuesta. Diciembre 2012.
4. Anexo 4: Orden de compra de maquinaria especializada: Retroaraña
5. Anexo 5: Carta de fecha 11 de junio de 2013, en que se solicita a la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso se pronuncie sobre la solicitud del Permiso Ambiental Sectorial del Art. 90 del DS 95/2001 MINSEGPRES, respecto de la RCA N° 163/2004.
6. Anexo 6: Registro fotográfico de traslado de Bellotos del Norte.
7. Anexo 7: Contrato N° 2.12.0128-1 del año 2012, con empresa consultora Centro de Transferencia de Tecnologías Limpias S.A.
8. Anexo 8: Representación gráfica de la tendencia de sulfatos en los pozos fuera del área de influencia y plano de Ubicación Pozos de Monitoreo.
9. Anexo 9: Registro fotográfico: manejo de aguas lluvias en El Sauce.

Asimismo se solicita tener a la vista todos los antecedentes acompañados en presentación de Anglo American Sur S.A. de 8 de mayo de 2013.

SEGUNDO OTROSÍ: Se hace presente que nuestra compañía hará uso de los medios de prueba que franquea la ley durante la instrucción de este procedimiento sancionatorio, de modo de acreditar los hechos en los cuales fundamenta sus descargos. Estos medios de prueba buscarán acreditar las circunstancias objetivas de los supuestos de hechos de este procedimiento y las circunstancias subjetivas que configuran las circunstancias alegadas.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Román Yañez', written over a horizontal line.

Juan Carlos Román Yañez

Anglo American Sur S. A.